República de Colombia

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864

150 años

Libertad y Orden

Año CL No. 49.394 Edición de 48 páginas • Bogotá, D. C., miércoles, 14 de enero de 2015 • I S S N 0122-2112

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 048 DE 2015

(enero 14)

por medio del cual se autoriza la compensación de requisitos y se efectúa un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política y el Decreto-ley 770 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1785 de 2014, en su artículo 34, establece: *"Para la provisión de empleos de libre nombramiento y remoción, en casos excepcionales, el Presidente de la República podrá autorizar la compensación de los requisitos señalados en este decreto, para lo cual se deberá surtir el trámite señalado en el artículo 11 del Decreto-ley 770 de 2005"*.

Que el artículo 11 del Decreto-ley 770 de 2005, *"por el cual se establece el sistema de funciones y de requisitos generales para los empleos públicos correspondientes a los niveles jerárquicos pertenecientes a los organismos y entidades del Orden Nacional, a que se refiere la Ley 909 de 2004"*, señala que para la provisión de empleos de libre nombramiento y remoción, en casos excepcionales, el Presidente de la República podrá autorizar la compensación de los requisitos señalados en dicho decreto, por experiencia sobresaliente en el desempeño de una disciplina, ocupación, arte u oficio, previa recomendación que formule una comisión evaluadora de los méritos del candidato, integrada por el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, el Rector de la Universidad Nacional y el Director de Colciencias.

Para tal efecto y acorde con el precitado artículo 11 del Decreto-ley 770 de 2005, el Ministro o Director de Departamento Administrativo del sector interesado en la provisión del empleo, debe solicitar a la comisión el estudio pertinente, en escrito debidamente motivado.

Que mediante comunicación de fecha 25 de noviembre de 2014, el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República sometió a consideración y recomendación de la Comisión Evaluadora de los Méritos la compensación de los requisitos correspondientes al cargo de Consejero Presidencial, Código 1175, de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, por parte de la doctora Martha Esperanza Ordóñez Vera.

Que la Comisión Evaluadora del Mérito en sesión del 5 de enero de 2015, según consta en Acta número 62 de la misma fecha, manifestó que *"una vez analizada la hoja de vida de la señora Martha Esperanza Ordóñez Vera, se encuentra que acredita una experiencia relacionada con las funciones a desarrollar, adquirida en el desarrollo de la actividad de periodismo y desde su ejercicio como concejal de Bogotá lideró la aprobación de Acuerdos Distritales de impacto para los niños, niñas, adolescentes y mujeres, lo cual sumado a que se trata de un empleo de especial confianza del Presidente de la República, permitiría recomendar la compensación de los requisitos para el ejercicio del empleo de Consejero Presidencial.*

Por lo anterior, la Comisión Evaluadora de los Méritos acordó por unanimidad recomendar al Presidente de la República autorizar la compensación de requisitos de la señora Martha Esperanza Ordóñez Vera para ser nombrada en el cargo de Consejero Presidencial, Código 1175, de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer".

Que de acuerdo con el último inciso del artículo 11 del Decreto-ley 770 de 2005, si la comisión considera procedente la compensación de requisitos lo informará al Ministro o Director de Departamento Administrativo solicitante, quien tramitará ante el Presidente de la República la respectiva autorización.

Que en virtud de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Autorización*. Acoger la recomendación de la Comisión Evaluadora de los Méritos emitida el día 5 de enero de 2015, según consta en Acta número 62 de la misma fecha, y en consecuencia autorizar la compensación de requisitos de la señora Martha Esperanza Ordóñez Vera para ser nombrada en el cargo de Consejero Presidencial, Código 1175, de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer".

Artículo 2°. *Nombramiento*. Nómbrese a partir de la fecha a la doctora Martha Esperanza Ordóñez Vera, identificada con la cédula de ciudadanía número 51804893, en el cargo de Consejero Presidencial, código 1175, de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Artículo 3°. *Vigencia*. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 14 de enero de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Néstor Humberto Martínez Neira.

MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 041 DE 2015

(enero 14)

por el cual se da cumplimiento a una sanción disciplinaria impuesta al señor Pedro Claver Gallardo Forbes, en su condición de Gobernador del Departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 304 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 172 de la Ley 734 de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el Procurador Segundo Delegado para la Vigilancia Administrativa de la Procuraduría General de la Nación, mediante fallo de primera instancia del 6 de diciembre de 2012, proferido dentro del proceso disciplinario radicado bajo el número 2010-27701 IUC: 2010-99-226213, adelantado contra el señor Pedro Claver Gallardo Forbes, identificado con la cédula de ciudadanía número 15240837, en su condición de Gobernador del Departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para los años 2008 y 2009, impuso sanción disciplinaria consistente en destitución del cargo e inhabilidad general, para el ejercicio de cargos y funciones públicas por el término de diez (10) años.

Que la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, mediante providencia del 4 de septiembre de 2014, aprobada en Acta de Sala número 30, dentro del Expediente número 161-5612 (2010-27701 IUC D 2010-99-226213), modificó el fallo radicado bajo el número 2010-27701 IUC: 2010-99-226213 del 6 de diciembre de 2012, emitido por la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa de la Procuraduría General de la Nación, en el sentido de sancionar al señor Pedro Claver Gallardo Forbes con

LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

DIARIO OFICIAL
Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: **LUIS ARMANDO LÓPEZ BENÍTEZ**

MINISTERIO DEL INTERIOR
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
LUIS ARMANDO LÓPEZ BENÍTEZ
Gerente General (e)

Carrera 66 Nº 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.
e-mail: **correspondencia@imprenta.gov.co**

suspensión en el ejercicio del cargo por el término de cinco (5) meses, convertida en salarios devengados en los años 2008 y 2009, que ascienden a la suma de treinta y tres millones ochocientos noventa y tres mil cuatrocientos veintitrés pesos ($33.893.423,00) moneda corriente, según lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 1° del fallo mencionado, los cuales deberán ser cancelados a favor de la Gobernación del Departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por encontrarlo responsable disciplinariamente.

Que mediante Oficio de salida número 180649 del 18 de noviembre de 2014, dirigido al Presidente de la República, la señora Diana Elena Mejía Estrada, en calidad de Secretaria Ejecutiva de la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa de la Procuraduría General de la Nación, remitió copia de las providencias de primera y segunda instancia, proferidas por la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa y la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, respectivamente, para que se haga efectiva la sanción impuesta al señor Pedro Claver Gallardo Forbes.

Que según constancia secretarial del 27 de noviembre de 2014, suscrita por Secretaria *ad hoc* de la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa de la Procuraduría General de la Nación, la decisión cobró ejecutoria el día 30 de septiembre de 2014, bajo el entendido que los efectos jurídicos se surten a partir de la misma fecha.

Que en cumplimiento de lo ordenado por la Procuraduría General de la Nación, se hace necesario hacer efectiva la medida de suspensión impuesta al señor Pedro Claver Gallardo Forbes, en su condición de Gobernador del Departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para los años 2008 y 2009, convertida en salarios conforme a lo establecido por el artículo 46 de la Ley 734 de 2002,

DECRETA:

Artículo 1°. *Sanción*. Hacer efectiva la sanción disciplinaria consistente en suspensión en el ejercicio de su cargo por el término de cinco (5) meses, impuesta al señor Pedro Claver Gallardo Forbes, identificado con la cédula de ciudadanía número 15240837, en su condición de Gobernador del Departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para la época de los hechos (2008 y 2009); sanción que para efectos de su ejecución ha sido convertida en salarios y, en consecuencia, el ex mandatario deberá pagar la suma de treinta y tres millones ochocientos noventa y tres mil cuatrocientos veintitrés pesos ($33.893.423,00) moneda legal, en cumplimiento de lo ordenado por la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa, en providencia de fecha 6 de diciembre de 2012, proferida dentro del proceso disciplinario con radicado 2010-27701IUC: 2010-99-226213, modificada por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, en fallo del 4 de septiembre de 2014, dentro del expediente número 161-5612 (2010-27701 IUC: 2010-99- 226213), de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente decreto.

Artículo 2°. *Comunicación*. Comunicar el contenido de este decreto al señor Pedro Claver Gallardo Forbes, a la Procuraduría General de la Nación y a la Gobernación del Departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para que efectúe el cobro y realice las anotaciones en la hoja de vida.

Artículo 3°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y contra él no procede recurso alguno.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 14 de enero de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,

Juan Fernando Cristo Bustos.

DECRETO NÚMERO 042 DE 2015

(enero 14)

por el cual se da cumplimiento a una sanción disciplinaria impuesta al señor Álvaro Segundo Archbold Núñez, en su condición de Gobernador del departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 304 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 172 de la Ley 734 de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el Procurador Segundo Delegado para la Vigilancia Administrativa de la Procuraduría General de la Nación, mediante fallo de primera instancia del 6 de diciembre de 2012, proferido dentro del proceso disciplinario radicado bajo el número 2010-27701 IUC: 2010-99-226213, adelantado contra el señor Á1varo Segundo Archbold Núñez, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.241.292, en su condición de Gobernador del Departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para el año 2007, impuso sanción disciplinaria consistente en destitución del cargo e inhabilidad general, para el ejercicio de cargos y funciones públicas por el término de doce (12) años.

Que la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, mediante providencia del 4 de septiembre de 2014, aprobada en Acta de Sala número 30, dentro del expediente número 161-5612 (2010-27701 IUC D 2010-99-226213), modificó el fallo radicado bajo el número 2010-27701 IUC: 2010-99-226213 del 6 de diciembre de 2012, emitido por la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa de la Procuraduría General de la Nación, en el sentido de sancionar al señor Á1varo Segundo Archbold Núñez con suspensión en el ejercicio del cargo por el término de cinco (5) meses, convertida en salarios devengados en el año 2007, que ascienden a la suma de treinta millones ochocientos ochenta y cuatro mil doscientos noventa y cinco pesos ($30.884.295,00) moneda legal, según lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 1° del fallo mencionado, los cuales deberán ser cancelados a favor de la Gobernación del Departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por encontrarlo responsable disciplinariamente.

Que mediante Oficio de salida número 180649 del 18 de noviembre de 2014, dirigido al Presidente de la República, la señora Diana Elena Mejía Estrada, en calidad de Secretaria Ejecutiva de la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa de la Procuraduría General de la Nación, remitió copia de las providencias de primera y segunda instancia, proferidas por la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa y la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, respectivamente, para que se haga efectiva la sanción impuesta al señor Álvaro Segundo Archbold Núñez.

Que según constancia secretarial del 27 de noviembre de 2014, suscrita por Secretaria Ad-Hoc de la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa de la Procuraduría General de la Nación, la decisión cobró ejecutoria el día 30 de septiembre de 2014, bajo el entendido que los efectos jurídicos se surten a partir de la misma fecha.

Que en cumplimiento de lo ordenado por la Procuraduría General de la Nación, se hace necesario hacer efectiva la medida de suspensión impuesta al señor Álvaro Segundo Archbold Núñez, en su condición de Gobernador del Departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para el año 2007, convertida en salarios conforme a lo establecido por el artículo 46 de la Ley 734 de 2002,

DECRETA:

Artículo 1°. *Sanción*. Hacer efectiva la sanción disciplinaria consistente en suspensión en el ejercicio de su cargo por el término de cinco (5) meses, impuesta al señor Álvaro Segundo Archbold Núñez, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.241.292, en su condición de Gobernador del Departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para la época de los hechos (2007); sanción que para efectos de su ejecución ha sido convertida en salarios y, en consecuencia, el ex mandatario deberá pagar la suma de treinta millones ochocientos ochenta y cuatro mil doscientos noventa y cinco pesos ($30.884.295,00) moneda legal, en cumplimiento de lo ordenado por la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa, en providencia de fecha 6 de diciembre de 2012, proferida dentro del proceso disciplinario con radicado 2010-27701 IUC: 2010-99-226213, modificada por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, en fallo del 4 de septiembre de 2014, dentro del expediente número 161-5612 (2010-27701 IUC: 2010-99- 226213), de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente decreto.

Artículo 2°. *Comunicación*. Comunicar el contenido de este decreto al señor Álvaro Segundo Archbold Núñez, a la Procuraduría General de la Nación y a la Gobernación del Departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para que efectúe el cobro y realice las anotaciones en la hoja de vida.

Artículo 3°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y contra él no procede recurso alguno.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 14 de enero de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,

Juan Fernando Cristo Bustos.

DECRETO NÚMERO 043 DE 2015

(enero 14)

por el cual se hace efectiva una sanción disciplinaria impuesta al señor José Fernando González Ulloa, Gobernador (e) del Departamento del Guaviare.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 304 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 172 de la Ley 734 de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el Procurador Primero Delegado para la Vigilancia Administrativa de la Procuraduría General de la Nación, mediante fallo de primera instancia del 12 de agosto de 2013, proferido dentro del proceso radicado bajo el número IUS-2009-262645, impuso sanción con destitución e inhabilidad general por el termino de diez (10) años, al señor José Fernando González Ulloa, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.222.743, en su condición de Gobernador encargado del Departamento del Guaviare, para la época de los hechos.

Que la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, mediante providencia del 23 de septiembre de 2014, aprobada en Acta de Sala Extraordinaria número 31, dentro del expediente número 161-5767 (IUS 262645- 2009), modificó el fallo radicado bajo el número IUS-2009-262645 del 12 de agosto de 2013, emitido por la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa de la Procuraduría General de la Nación, en el

sentido de sancionarlo con suspensión en el ejercicio del cargo por el término de dos (2) meses, convertida en salarios devengados en el año 2009, que ascienden a la suma de diez millones quinientos treinta y ocho mil setecientos sesenta y ocho pesos ($10.538.768), según certificación expedida por el Secretario Administrativo de la Gobernación de Guaviare, los cuales deberán ser consignados en la tesorería o pagaduría de la Gobernación del Guaviare; suma que deberá destinarse a financiar programas de bienestar social de los funcionarios y empleados de la mencionada entidad territorial.

Que mediante oficio número 003386 de fecha 6 de noviembre de 2014, dirigido al Presidente de la República, la señora Carmen Sorinda Baréño Marín, en calidad de Secretaria Ejecutiva de la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa de la Procuraduría General de la Nación, remitió copia de las providencias de primera y segunda instancia, proferidas por la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa de la Procuraduría General de la Nación y por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación respectivamente, para que se haga efectiva la sanción impuesta al señor José Fernando González Ulloa.

Que según constancia secretarial del 5 de noviembre de 2014, suscrita por la Secretaria Ejecutiva de la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa, la decisión cobró ejecutoria el día cinco (5) de noviembre de 2014, bajo el entendido que los efectos jurídicos se surten a partir de la misma fecha.

Que en cumplimiento de lo ordenado por la Procuraduría General de la Nación, se hace necesario hacer efectiva la medida de suspensión impuesta al señor José Fernando González Ulloa, en su condición de Gobernador encargado del Departamento del Guaviare, para la época de los hechos, convertida en salarios conforme a lo establecido por el artículo 46 de la Ley 734 de 2002,

DECRETA:

Artículo 1°. *Sanción*. Hacer efectiva la sanción disciplinaria consistente en suspensión en el ejercicio del cargo por el término de dos (2) meses, impuesta al doctor José Fernando González Ulloa, identificado con la cédula de ciudadanía número 18222743, en su condición de Gobernador encargado del Departamento del Guaviare, para la época de los hechos (2009); sanción que para efectos de su ejecución ha sido convertida en salarios y, en consecuencia, el ex mandatario deberá pagar la suma de diez millones quinientos treinta y ocho mil setecientos sesenta y ocho pesos ($10.538.768) moneda corriente, en cumplimiento de lo ordenado por la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa en providencia del 12 de agosto de 2013, modificada por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, dentro del proceso radicado bajo el número 161-5767 (IUS 262645-2009), de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente decreto.

Artículo 2°. *Comunicación*. Comunicar el contenido de este decreto al señor José Fernando González Ulloa, a la Procuraduría General de la Nación y a la Gobernación del Departamento del Guaviare, para que efectúe el cobro y realice las anotaciones en la hoja de vida.

Artículo 3°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 14 de enero de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,

Juan Fernando Cristo Bustos.

Ministerio de Relaciones Exteriores

Decretos

DECRETO NÚMERO 011 DE 2015

(enero 8)

por el cual se designa a la Embajadora de Colombia ante el Gobierno de Ghana como Embajador No Residente ante la República de Camerún.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confiere el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto-ley 274 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 1393 del 28 de junio de 2013, la doctora Claudia Turbay Quintero, identificada con cédula de ciudadanía 41541333, fue nombrada en el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, código 0036, grado 25, de la planta de personal del Despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Ghana.

Que la doctora Claudia Turbay Quintero tomó posesión de manera efectiva en la ciudad de Accra, del cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, código 0036, grado 25, el 12 de agosto de 2013.

Que la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas, aprobada por Ley 6° de 1972 y en vigor para Colombia, establece en el artículo 5° que un Estado acreditante podrá después de haberlo notificado en debida forma a los Estados receptores interesados, acreditar a un jefe de misión ante dos o más Estados.

Que la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Ghana es concurrente ante la República de Camerún, y se encarga, por lo tanto, de atender las relaciones diplomáticas al no existir una Misión Diplomática de Colombia ante dicha República.

Que la República de Camerún mediante Nota número 309/NV/ACBR/CMD del 19 de diciembre de 2014, concedió el beneplácito de estilo para la designación por parte del Gobierno de Colombia, de la doctora Claudia Turbay Quintero como Embajadora no residente ante dicha República.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Desígnase a la doctora Claudia Turbay Quintero, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, código 0036, grado 25, de la planta de personal del Despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Ghana, como Embajador de Colombia No Residente ante la República de Camerún.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 8 de enero de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Viceministra de Relaciones Exteriores, encargada de la Funciones del Despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores,

Patti Londoño Jaramillo.

DECRETO NÚMERO 019 DE 2015

(enero 8)

por el cual se hace un nombramiento en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política y el Decreto-ley 274 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1°. Nómbrase a la doctora María Victoria Salcedo Bolívar, identificada con cédula de ciudadanía 32736224, en el cargo de Secretario General de Ministerio, código 0035, grado 25, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 8 de enero de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Viceministra de Relaciones Exteriores, encargada de la Funciones del Despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores,

Patti Londoño Jaramillo.

DECRETO NÚMERO 049 DE 2015

(enero 14)

por el cual se realiza un nombramiento provisional en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 2° del artículo 189 de la Constitución Política, el literal a) del artículo 25 del Decreto-ley 2400 de 1968, el artículo 107 del Decreto 1950 de 1973 y el artículo 61 del Decreto-ley 274 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1°. Nómbrase provisionalmente a la doctora Jane Soliman Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía 52817565, en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno del Reino de Bélgica y el Gran Ducado de Luxemburgo, Misión ante la Unión Europea, en reemplazo del doctor Néstor Augusto Ponguta Puerto.

Artículo 2°. Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto, se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 14 de enero de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Decretos

DECRETO NÚMERO 032 DE 2015

(enero 14)

por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con la composición accionaria y los miembros de junta directiva de una Cámara de Riesgo Central de Contraparte y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las previstas en los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 16 de la Ley 964 de 2005,

CONSIDERANDO:

Que la compra o venta de un valor en el mercado de capitales tiene asociada una cadena de procesos de ejecución administrados por cierto tipo de entidades, que permiten el buen funcionamiento de dichas transacciones garantizando así la eficiencia de los mercados de valores.

Que de acuerdo a las funciones establecidas en la Ley 964 de 2005, el Gobierno Nacional tiene a su cargo promover el desarrollo y eficiencia del mercado de valores, lo cual implica facilitar y apoyar su crecimiento, mientras protege a sus usuarios y favorece un entorno de la calidad y eficiencia.

Que las normas actuales imponen límites a la participación que pueden tener los diferentes actores en el mercado de valores.

Que el desarrollo del mercado puede implicar un cambio en esta estructura de aquellos participes en la cadena de procesos en la negociación de un valor y permitir una mayor integración de aquellas entidades que manejan dichos procesos operativos, a fin de favorecer la búsqueda de sinergias en los mismos y ahorrar costos, garantizando una mayor eficiencia y desarrollo del mercado de valores.

Que al permitir una mayor integración de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte únicamente con aquellos potenciales socios que son proveedores de infraestructura, se mitigan posibles conflictos de interés en la medida que estos actores no tienen la calidad de clientes de la Cámara y en consecuencia su interés está alineado con una mayor participación y desarrollo de las operaciones del mercado de valores.

Que tal modificación implica la adecuación de las normas aplicables a una Cámara de Riesgo Central de Contraparte, con el fin de introducir mayores obligaciones en materia de gobierno corporativo y disposiciones que garanticen el tratamiento igual a cualquier cliente o potencial cliente.

Que el desarrollo de los mercados implica la adecuación de normas aplicables a una Cámara de Riesgo Central de Contraparte para la realización de todas las operaciones que puedan llevarse a cabo en este tipo Cámara.

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF), aprobó por unanimidad el contenido del presente Decreto, mediante Acta número 012 del 24 de septiembre de 2014,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el parágrafo 1° del artículo 2.13.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010 el cual quedará así:

"**Parágrafo 1°.** Ninguna persona podrá ser beneficiario real de un número de acciones que representen más del diez por ciento (10%) del capital social de una Cámara de Riesgo Central de Contraparte.

No obstante, las bolsas de valores, los sistemas de negociación de valores, las bolsas de futuros y opciones, las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros *commodities*, los depósitos centralizados de valores y las sociedades administradoras de sistemas de intercambio comerciales del mercado mayorista de energía eléctrica, podrán tener la calidad de beneficiario real de un número de acciones hasta por un valor equivalente al cien por ciento (100%) del capital social de una Cámara de Riesgo Central de Contraparte".

Artículo 2°. Modifícase el Parágrafo 2 del artículo 2.13.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010 el cual quedará así:

"**Parágrafo 2°.** En todo caso, independientemente de la composición accionaria del capital social de la entidad, esta deberá dar igual tratamiento a cualquier cliente o potencial cliente en los siguientes términos:

1. Transparencia en Precios y Tarifas: La correspondiente Cámara de Riesgo Central de Contraparte deberá otorgar y garantizar la mayor transparencia a los clientes o potenciales clientes sobre los servicios prestados. La Junta Directiva de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte definirá las políticas de definición y divulgación de sus tarifas, cumpliendo lo establecido en el parágrafo 3 de este artículo.

2. Desagregación de servicios: Los clientes tendrán la posibilidad de escoger cada servicio de la cadena de servicios con una entidad distinta. La correspondiente Cámara de Riesgo Central de Contraparte no podrá obligar a un cliente a adquirir varios servicios al mismo tiempo, lo cual no impedirá que las entidades integradas ofrezcan servicios conjuntos ofreciendo algún tipo de beneficio en términos de precios y tarifas, los cuales serán de libre elección por parte de los clientes.

3. Interoperabilidad. La Cámara de Riesgo Central de Contraparte deberá garantizar a cualquier cliente el acceso a su plataforma y asegurar la interoperabilidad entre los agentes o partes que intervienen en la cadena de servicios, incluyendo la negociación de valores. De igual manera, los agentes o partes que intervienen en la cadena de servicios deberán garantizarle el libre acceso a la Cámara de Riesgo Central de Contraparte, sin importar su composición accionaria.

La Cámara de Riesgo Central de Contraparte no podrá establecer prácticas discriminatorias frente a clientes o potenciales clientes, independientemente del sistema de negociación donde realicen sus operaciones. Sin embargo establecerá los requisitos mínimos de acceso basados en riesgos".

Artículo 3°. Adiciónase el parágrafo 3° al artículo 2.13.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010 el cual quedará así:

"**Parágrafo 3°.** La metodología para determinar los precios y tarifas, será aprobada por la Junta Directiva de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte, de conformidad con las políticas definidas en cumplimiento del numeral 1 del parágrafo 2° del presente artículo. Dichas metodologías deberán estar disponibles para el miembro que las solicite".

Artículo 4°. Modifícase el numeral 6 del artículo 2.13.1.1.4 del Decreto 2555 de 2010 el cual quedará así:

"**6.** Administrador de una entidad en cuya junta directiva participe un representante legal de la respectiva Cámara de Riesgo Central de Contraparte".

Artículo 5°. Adiciónase el parágrafo 5° al artículo 2.13.1.1.4 del Decreto 2555 de 2010 el cual quedará así:

"**Parágrafo 5°.** En todo caso, en los eventos que una persona tenga la calidad de beneficiario real de un número de acciones que represente un porcentaje superior al cincuenta por ciento (50%) del capital social de una Cámara de Riesgo Central de Contraparte, el porcentaje de independencia de los miembros de la Junta Directiva será el establecido en el inciso 1 del presente artículo. En adición, se deberá tener como mínimo un veinte por ciento (20%) de miembros de la Junta Directiva que sean representantes de los miembros liquidadores de la respectiva Cámara de Riesgo Central de Contraparte, independientemente de su condición de accionistas".

Artículo 6°. Modifícase la denominación del Capítulo 3 del Título 1 del Libro 35 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 el cual quedará así:

"CAPÍTULO 3. Operaciones con instrumentos financieros derivados, productos estructurados y otros valores en las cuales se interponga como contraparte una cámara de riesgo central de contraparte".

Artículo 7°. Modifícase el artículo 2.35.1.3.2 del Decreto 2555 de 2010 el cual quedará así:

"**Artículo 2.35.1.3.2,** ***Operaciones de los establecimientos bancarios matrices***. Los establecimientos bancarios matrices podrán servir como miembros o contrapartes liquidadores de valores que se compensen, liquiden o garanticen en una Cámara de Riesgo Central de Contraparte, que hayan sido transados por sus entidades filiales o subsidiarias, o por los fondos, fondos de inversión colectiva o patrimonios autónomos administrados por estas".

Artículo 8°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica los parágrafos 1° y 2° del artículo 2.13.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010, adiciona el parágrafo 3° al artículo 2.13.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010, modifica el numeral 6 y adiciona el parágrafo 5° al artículo 2.13.1.1.4 del Decreto 2555 de 2010, modifica la denominación del Capítulo 3 del Título 1 del Libro 35 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 y modifica el artículo 2.35.1.3.2 del Decreto 2555 de 2010.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 14 de enero de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

DECRETO NÚMERO 033 DE 2015

(enero 14)

por el cual se modifica el artículo 2° del Decreto 4819 de 2007, modificado por los Decretos 1207 de 2008 y 3409 de 2008.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las previstas en el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política y en el artículo 54 literal a) de la Ley 489 de 1998,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 2° del Decreto 4819 de 2007, modificado por el artículo 1° del Decreto 1207 de 2008, y artículo 1 ° del Decreto 3409 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 2°. ***Objeto.*** CISA tendrá por objeto gestionar, adquirir, administrar, comercializar, cobrar, recaudar, intermediar, enajenar y arrendar, a cualquier título, toda clase de bienes inmuebles, muebles, acciones, títulos valores, derechos contractuales, fiduciarios, crediticios o litigiosos, incluidos derechos en procesos liquidatorios, cuyos propietarios sean entidades públicas de cualquier orden o rama, organismos autónomos e independientes previstos en la Constitución Política y en la Ley, o sociedades con aportes estatales de régimen especial y patrimonios autónomos titulares de activos provenientes de cualquiera de las entidades descritas, así como prestar asesoría técnica y profesional a dichas entidades en el diagnóstico, gestión, valoración, adquisición y/o administración de activos y sobre temas relacionados con el objeto social.

Igualmente, previa aprobación de la Junta Directiva CISA podrá administrar, gestionar, comercializar y adquirir la participación de terceros de naturaleza privada que compartan la titularidad de cualquier activo con CISA.

Para efectos de la gestión y movilización de activos, CISA igualmente podrá realizar ofertas de adquisición a terceros de carácter público o privado, de vivienda VIS nueva o usada que cumpla con las características que para el efecto establezca el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Así mismo, la Junta Directiva de CISA podrá determinar los casos en los cuales la entidad podrá celebrar convenios de cooperación que permitan a CISA prestar servicios de asesoría técnica y profesional a terceros de carácter privado, en el diagnóstico y/o valoración de activos de similar naturaleza a los gestionados por la entidad y, en general, sobre temas relacionados con el objeto social.

En desarrollo de su objeto social, CISA podrá realizar todas las actividades que se establezcan en sus estatutos sociales de acuerdo con su naturaleza, jurídica.

Parágrafo 1°. Con el fin de dar cumplimiento al objeto señalado en el presente artículo, CISA efectuará la correspondiente reforma estatutaria, de conformidad con los requisitos y condiciones señaladas en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 2°. *Vigencias y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el artículo 2° del Decreto 4819 de 2007 y deroga el artículo 1° del Decreto 1207 de 2008, y el artículo 1° del Decreto 3409 de 2008.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 14 de enero de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

La Directora de Departamento Administrativo de la Función Pública,

Liliana Caballero Durán.

DECRETO NÚMERO 034 DE 2015

(enero 14)

por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con la prestación de servicios financieros a través de corresponsales y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, el literal r) del numeral primero del artículo 48, el literal n) del artículo 46 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el artículo 1162 del Código de Comercio.

CONSIDERANDO:

Que entre los apoyos transversales a la competitividad contemplados en el documento "Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014: Prosperidad Para Todos", el cual hace parte de la Ley 1450 de 2011, se incluye la implementación de acciones para lograr un mayor acceso de la población colombiana a los servicios financieros.

Que de acuerdo con lo consignado en el documento "Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014: Prosperidad Para Todos", en los últimos años se han adoptado medidas de política encaminadas a aumentar el acceso de la población a los servicios financieros formales, en concordancia con múltiples estudios económicos y análisis empíricos en los cuales se evidencia la relación positiva entre el nivel de acceso a servicios financieros formales y el crecimiento económico, y particularmente, sus efectos positivos sobre la reducción de los niveles de desigualdad y de pobreza.

Que el literal n) del artículo 46 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1328 de 2009, prescribe que corresponde al Gobierno Nacional ejercer la intervención en las actividades financiera , aseguradora, y demás actividades relacionadas con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público, con el objetivo de promover el acceso a servicios financieros y de seguros por parte de la población de menores recursos y de la pequeña, mediana y microempresa.

Que teniendo en cuenta que la prestación de los servicios financieros a través de corresponsales ha contribuido en gran medida al acceso y desarrollo del mercado financiero nacional pues permite ampliar la cobertura a todas las zonas del país, se hace necesario, incluir a las entidades aseguradoras dentro del listado de entidades que pueden prestar servicios a través de los corresponsales y de esta manera permitir mayor acceso del público en general a nuevos servicios financieros.

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF), aprobó por unanimidad el contenido del presente decreto en el Acta número 015 del 1° de diciembre de 2014.

DECRETA:

Artículo 1°. *Modificación del artículo 2.31.2.2.1 del Decreto 2555 de 2010. Modifícase el artículo 2.31.2.2.1 del Decreto 2555 de 2010*, el cual quedará así:

"**Artículo 2.31.2.2.1. Requisitos.** Para los efectos previstos en el artículo 6° de la Ley 389 de 1997, en la comercialización de seguros a través del uso de red, se tendrán en cuenta los siguientes requisitos:

1. Universalidad. Es la característica consistente en que las pólizas de los ramos de seguros autorizados en este Capítulo, deben proteger intereses asegurables y riesgos comunes a todas las personas.

2. Sencillez. Es la característica consistente en que las pólizas de los ramos de seguros autorizados, sean de fácil comprensión y manejo para las personas.

3. Estandarización. Es la característica consistente en que el texto de las pólizas de los ramos de seguros autorizados, sea igual para todas las personas según la clase de interés que se proteja y por lo tanto, no exijan condiciones específicas ni tratamientos diferenciales a los asegurados.

4. Comercialización masiva. Es la distribución de las pólizas de los ramos autorizados a través de la red de los establecimientos de crédito y de corresponsales, siempre que cumpla con las condiciones o requisitos antes señalados.

Parágrafo. La comercialización masiva de seguros podrá llevarse a cabo siempre y cuando la vinculación se realice directamente por la compañía aseguradora, a través de los intermediarios de seguros autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante el Uso de Red de establecimientos de crédito para los ramos estipulados en el artículo 2.31.2.2.2 del presente decreto, o de corresponsales para los ramos estipulados en el artículo 2.36.9.1.18 del presente decreto. Así mismo, dicha Superintendencia establecerá los estándares o condiciones generales que deberán cumplir las pólizas de seguros que se comercialicen masivamente."

Artículo 2°. Modificación del artículo 2.31.2.2.2 del Decreto 2555 de 2010. Modifícase el artículo 2.31.2.2.2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"**Artículo 2.31.2.2.2. Ramos de seguros.** Se consideran idóneos para ser comercializados mediante la red de los establecimientos de crédito los siguientes ramos, siempre y cuando las pólizas cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 2.31.2.2.1 del presente decreto.

- Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.
- Seguro de automóviles.
- Seguro de exequias.
- Accidentes personales.
- Seguro de desempleo.
- Seguro educativo.
- Vida individual.
- Seguro de pensiones voluntarios.
- Seguro de salud.
- Seguro de responsabilidad civil.
- Seguro de incendio.
- Seguro de terremoto.
- Seguro de sustracción.
- Seguro agrícola.
- Seguro del hogar.
- Seguro colectivo de vida.
- Seguro vida grupo.

Se entienden autorizadas todas aquellas operaciones de recaudo, recepción, pago, transferencia, entrega de dinero. Adicionalmente, la entrega y recepción de solicitudes, documentos, informes, boletines, certificados y en general toda aquella información relacionada con los seguros comercializados a través del uso de red y de corresponsales.

Parágrafo 1°. *Irrevocabilidad*. En la realización del contrato de seguro, adquirido a través de la red de establecimientos de crédito, no se podrán exigir condiciones previas para el inicio del amparo de la póliza o para la subsistencia de la misma. De la misma manera, las condiciones del mismo no podrán ser modificadas unilateralmente por la compañía aseguradora.

Parágrafo 2°. *Condiciones especiales.* Para el ramo de automóviles no podrán exigirse requisitos o condiciones específicas de ninguna naturaleza, tales como la revisión o el avalúo del automotor como condición previa al inicio del amparo de la póliza o para la subsistencia de la cobertura.

Para el ramo de accidentes personales, se podrán comercializar los seguros que ofrezcan coberturas adicionales a las obligatorias establecidas en el Libro Tercero de la Ley 100 de 1993 y el Decreto ley 1295 de 1994.

Para el ramo de seguros de salud se podrán comercializar a través de la red de establecimientos de crédito, los seguros que se ajusten a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 806 de 1998."

Artículo 3°. *Modificación de la denominación del Capítulo 1 del Título 9 del Libro 36 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010*. Modifícase la denominación del Capítulo 1 del Título 9 del Libro 36 de la parte 2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"CAPÍTULO 1

Servicios financieros de establecimientos de crédito, sociedades administradoras de inversión, sociedades comisionistas de bolsa de valores, sociedades administradoras de fondos de pensiones, sociedades fiduciarias, intermediarios del mercado cambiario y entidades aseguradoras prestados a través de corresponsales"

Artículo 4°. *Modificación del inciso primero del artículo 2.36.9.1.1 del Decreto 2555 de 2010*. Modifícase el inciso primero del artículo 2.36.9.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Los establecimientos de crédito, las sociedades administradoras de inversión, las sociedades comisionistas de bolsa de valores, las sociedades administradoras de fondos de pensiones, las sociedades fiduciarias, los Intermediarios del Mercado Cambiario (IMC) y las entidades aseguradoras, podrán prestar los servicios a que se refieren los artículos 2.36.9.1.4 a 2.36.9.1.9 y el 2.36.9.1.17 del presente decreto, bajo su plena responsabilidad, a través de terceros corresponsales conectados a través de sistemas de transmisión de datos, quienes actuarán en todo caso por cuenta de la entidad que contrata con el corresponsal."

Artículo 5°. *Modificación del artículo 2.36.9.1.2 del Decreto 2555 de 2010*. Modifícase el artículo 2.36.9.1.2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"**Artículo 2.36.9.1.2.** *Calidad de los corresponsales de establecimientos de crédito, sociedades comisionistas de bolsa valores, sociedades administradoras de carteras colectivas, sociedades administradoras de fondos de pensiones, sociedades fiduciarias y entidades aseguradoras.* Podrá actuar como corresponsal de establecimiento de crédito, sociedad comisionista de bolsa de valores, sociedad administradora de cartera colectiva, sociedad administradora de fondo de pensiones, sociedad fiduciaria y/o entidad aseguradora, cualquier persona natural o jurídica que atienda al público, siempre y cuando su régimen legal u objeto social se lo permita.

La Superintendencia Financiera de Colombia podrá señalar, por medio de instructivo general, las condiciones que deberán cumplir los corresponsales para asegurar que cuenten con la debida idoneidad moral, así como con la infraestructura física, técnica y de recursos humanos adecuada para la prestación de los servicios financieros acordados con la entidad para la que prestan tales servicios.

En todo caso, el corresponsal o su representante legal, cuando se trate de una persona jurídica, no podrán estar incursos en las hipótesis a que se refieren los literales a) y b) del inciso 3° del numeral 5 del artículo 53 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Parágrafo. Podrán actuar como corresponsales de los establecimientos de crédito las cooperativas de ahorro y crédito, las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito y las secciones de ahorro y crédito de las cajas de compensación familiar que cuenten con autorización de la respectiva Superintendencia para adelantar actividad financiera."

Artículo 6°. *Modificación del artículo 2.36.9.1.11 del Decreto 2555 de 2010*. Modifícase el artículo 2.36.9.1.11 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"**Artículo 2.36.9.1.11.** *Contenido de los contratos.* Los contratos celebrados entre los establecimientos de crédito, las sociedades administradoras de inversión, las sociedades comisionistas de bolsa de valores, las sociedades administradoras de fondos de pensiones, las sociedades fiduciarias, los IMC o las entidades aseguradoras, y los corresponsales deberán contener, como mínimo, lo siguiente:

1. La indicación expresa de la plena responsabilidad del establecimiento de crédito, sociedad administradora de inversión, sociedad comisionista de bolsa de valores, sociedad

administradora de fondos de pensiones, sociedad fiduciaria, IMC o la entidad aseguradora, según el caso, frente al cliente o usuario, por los servicios prestados por medio del corresponsal.

2. Las obligaciones de ambas partes.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el numeral 1 del presente artículo, la identificación de los riesgos asociados a la prestación de los servicios que serán asumidos por el corresponsal frente a la entidad que lo contrata, y la forma en que aquel responderá ante esta, incluyendo, entre otros, los riesgos inherentes al manejo del efectivo.

4. Las medidas para mitigar o cubrir los riesgos asociados a la prestación de los servicios autorizados, incluyendo aquellas relacionadas con la prevención y el control del lavado de activos y financiación del terrorismo.

Tales medidas deberán incluir como mínimo el establecimiento de límites para la prestación de los servicios, como monto por transacción, número de transacciones por cliente o usuario y tipo de transacción.

5. La obligación del corresponsal y/o entidad que lo contrata para la prestación de sus servicios, según corresponda, de entregar a los clientes y usuarios el soporte de la transacción realizada, el cual deberá ser expedido en forma física o electrónica y deberá incluir cuando menos la fecha, hora, tipo y monto de la transacción, así como el corresponsal y la entidad por cuenta de quien se presta el servicio.

6. La remuneración a favor del corresponsal y a cargo de la entidad que lo contrata para la prestación de sus servicios, y la forma de pago.

7. Los horarios de atención al público, los cuales podrán ser acordados libremente entre las partes.

8. La asignación del respectivo corresponsal a una agencia, sucursal o dependencia del establecimiento de crédito, sociedad administradora de inversión, sociedad comisionista de bolsa de valores, sociedad administradora de fondos de pensiones, sociedad fiduciaria, IMC o entidad aseguradora, así como los canales y procedimientos que podrá emplear el corresponsal para comunicarse con aquellas. En el caso de entidades aseguradoras no se podrá asignar el corresponsal a una agencia.

9. La obligación de reserva a cargo del corresponsal respecto de la información de los clientes y usuarios del establecimiento de crédito, sociedad administradora de inversión, sociedad comisionista de bolsa de valores, sociedad administradora de fondos de pensiones, sociedad fiduciaria, IMC o de la entidad aseguradora.

10. La obligación del establecimiento de crédito, sociedad administradora de inversión, sociedad comisionista de bolsa de valores, sociedad administradora de fondos de pensiones, sociedad fiduciaria, IMC o entidad aseguradora, de brindar acceso a los corresponsales a los manuales operativos que sean necesarios para la adecuada prestación de los servicios.

11. La constancia expresa de que el establecimiento de crédito, sociedad administradora de inversión, sociedad comisionista de bolsa de valores, sociedad administradora de fondos de pensiones, sociedad fiduciaria, IMC o entidad aseguradora, ha suministrado al respectivo corresponsal la debida capacitación para prestar adecuadamente los servicios acordados, así como la obligación de tales entidades de proporcionar dicha capacitación durante la ejecución del contrato, cuando se produzca algún cambio en el mismo o en los manuales operativos mencionados en el numeral anterior, o ello sea requerido por el corresponsal.

12. La obligación del corresponsal de mantener durante la ejecución del contrato la idoneidad, la infraestructura física y de recursos humanos adecuada para la prestación de los servicios, de acuerdo con las disposiciones que para el efecto prevea la Superintendencia Financiera de Colombia, así como la DIAN en lo que respecta a los profesionales de compra y venta de divisas.

13. La descripción técnica de los medios tecnológicos y/o terminales electrónicos situados en las instalaciones del corresponsal y con los que este cuente para la prestación del servicio, así como la obligación de este de velar por su debida conservación y custodia.

14. En el evento en que varios establecimientos de crédito, sociedades administradoras de inversión, sociedades comisionistas de bolsa de valores, sociedades administradoras de fondos de pensiones, sociedades fiduciarias, IMC o entidades aseguradoras vayan a prestar sus servicios por medio de un mismo corresponsal, o cuando un corresponsal lo sea de una o varias de tales entidades, los mecanismos que aseguren la debida diferenciación de los servicios prestados por cada una de las mencionadas entidades, así como la obligación del corresponsal de abstenerse de realizar actos de discriminación o preferencia entre estos o que impliquen competencia desleal entre los mismos.

15. La indicación de si el corresponsal se encontrará autorizado para emplear el efectivo recibido de los clientes y usuarios del establecimiento de crédito, sociedad administradora de inversión, sociedad comisionista de bolsa de valores, sociedad administradora de fondos de pensiones, sociedad fiduciaria, IMC o entidad aseguradora, para transacciones relacionadas con su propio negocio y, en tal caso, los términos y condiciones en que el efectivo podrá emplearse, sin perjuicio de la responsabilidad de la entidad que presta sus servicios a través del corresponsal frente a los clientes y usuarios, y del corresponsal frente a la entidad, por tales recursos.

Parágrafo 1°. Los establecimientos de crédito, las sociedades administradoras de inversión, las sociedades comisionistas de bolsa de valores, las sociedades administradoras de fondos de pensiones, las sociedades fiduciarias, los IMC y/o las entidades aseguradoras podrán convenir, además, medidas como la obligación del corresponsal de consignar en una agencia o sucursal de la entidad contratante o de otro establecimiento de crédito el efectivo recibido, con una determinada periodicidad o si se exceden ciertos límites, la contratación de seguros, la forma de custodia del efectivo en su poder, entre otros.

Así mismo, podrán convenir las condiciones bajo las cuales los corresponsales podrán o no utilizar su red de oficinas, agencias, sucursales o franquicias para prestar los servicios autorizados en el presente capítulo, con indicación expresa de la responsabilidad que asume el establecimiento de crédito, sociedad administradora de inversión, sociedad de comisionista de bolsa de valores, sociedad administradora de fondos de pensiones, sociedad fiduciaria, IMC o la entidad aseguradora de verificar de manera directa la idoneidad y la calidad en la prestación de los servicios por parte de su corresponsal.

Parágrafo 2°. Se deberán incluir además, las siguientes prohibiciones para el corresponsal:

1. Operar cuando se presente una falla de comunicación que impida que las transacciones se puedan realizar en línea con el establecimiento de crédito, sociedad administradora de inversión, sociedad comisionista de bolsa de valores, sociedad administradora de fondos de pensiones, sociedad fiduciaria, IMC o entidad aseguradora correspondiente, en los casos en que la transacción deba realizarse en línea.

2. Ceder el contrato total o parcialmente, sin la expresa aceptación del establecimiento de crédito, sociedad administradora de inversión, sociedad comisionista de bolsa de valores, sociedad administradora de fondos de pensiones, sociedad fiduciaria, IMC o entidad aseguradora.

3. Subcontratar total o parcialmente, sin la expresa aceptación del establecimiento de crédito, sociedad administradora de inversión, sociedad comisionista de bolsa de valores, sociedad administradora de fondos de pensiones, sociedad fiduciaria, IMC o de la entidad aseguradora.

4. Cobrar para sí mismo a los clientes o usuarios cualquier tarifa relacionada con la prestación de los servicios previstos en el contrato.

5. Ofrecer o prestar cualquier tipo de garantía a favor de los clientes o usuarios respecto de los servicios prestados.

6. Prestar servicios financieros por cuenta propia. Se deberá incluir la advertencia que la realización de tales actividades acarreará las consecuencias previstas en el artículo 108 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y en las demás normas penales pertinentes."

Artículo 7°. *Modificación del inciso 2° del artículo 2.36.9.1. 12 del Decreto 2555 de 2010.* Modifícase del inciso 2° del artículo 2.36.9.1.12 del Decreto 2555 de 2010 el cual quedará así:

"Así mismo, los corresponsales podrán entregar documentos publicitarios de los servicios ofrecidos por el establecimiento de crédito, sociedad administradora de inversión, sociedad comisionista de bolsa de valores, sociedad administradora de fondos de pensiones, sociedad fiduciaria, IMC o por la entidad aseguradora.".

Artículo 8°. *Modificación de los numerales 1, 2, 5 y 6 del artículo 2.36.9.1.13 del Decreto 2555 de 2010.* Modifícase los numerales 1, 2, 5 y 6 del artículo 2.36.9.1.13 del Decreto 2555 de 2010 el cual quedará así:

"1. La denominación "Corresponsal" y el tipo de corresponsalía, señalando establecimiento de crédito, sociedad administradora de inversión, sociedad comisionista de bolsa de valores, sociedad administradora de fondos de pensiones, sociedad fiduciaria, IMC o entidad aseguradora contratante según sea el caso."

"2. Que el establecimiento de crédito, sociedad administradora de inversión, sociedad comisionista de bolsa de valores, sociedad administradora de fondos de pensiones, sociedad fiduciaria, IMC o entidad aseguradora es plenamente responsable frente a los clientes y usuarios por los servicios prestados por medio del corresponsal."

"5. Las tarifas que cobra el establecimiento de crédito, sociedad administradora de inversión, sociedad comisionista de bolsa de valores, sociedad administradora de fondos de pensiones, sociedad fiduciaria, IMC o entidad aseguradora según sea el caso, por cada uno de los servicios que se ofrecen por medio del corresponsal."

"6. Los horarios convenidos con el establecimiento de crédito, sociedad administradora de inversión, sociedad comisionista de bolsa de valores, sociedad administradora de fondos de pensiones, sociedad fiduciaria, IMC o con la entidad aseguradora, según sea el caso, para atención al público."

Artículo 9°. *Modificación del artículo 2.36.9.1.14 del Decreto 2555 de 2010.* Modifícase el artículo 2.36.9.1.14 del Decreto 2555 de 2010 el cual quedará así:

"**Artículo 2.36.9.1.14.** *Obligaciones de los establecimientos de créditos, sociedades administradoras de inversión, sociedades comisionistas de bolsa de valores, sociedades administradoras de fondos de pensiones, sociedades fiduciarias, IMC y de las entidades aseguradoras.* Los establecimientos de crédito, las sociedades administradoras de inversión, las sociedades comisionistas de bolsa de valores, las sociedades administradoras de fondos de pensiones, las sociedades fiduciarias, los IMC y las entidades aseguradoras deberán:

1. Adoptar la decisión de operar a través de corresponsales por medio de su junta directiva u órgano que haga sus veces, la cual establecerá los lineamientos generales en materia de segmentos de mercado que se atenderán, perfil de los corresponsales y gestión de riesgos asociados a la prestación de servicios por medio de este canal.

2. Contar con medios de divulgación apropiados para informar a los clientes y usuarios acerca de la ubicación y servicios que se presten a través de corresponsales, así como sobre las tarifas que cobran por tales servicios.

3. Monitorear permanentemente el cumplimiento de las obligaciones de los corresponsales, así como establecer procedimientos adecuados de control interno y de prevención y control de lavado de activos y financiación del terrorismo relacionados con la prestación de los servicios por medio de corresponsales.

Parágrafo 1°. Los intermediarios del mercado cambiario deberán verificar previamente a la celebración del contrato con el corresponsal cambiario el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 2.36.9.1.3 del presente título.

Parágrafo 2°. Los establecimientos de créditos, las sociedades administradoras de inversión, las sociedades comisionistas de bolsa de valores, las sociedades administradoras de fondos de pensiones, las sociedades fiduciarias, los IMC y las entidades aseguradoras deberán abstenerse de delegar en los corresponsales la toma de las decisiones sobre la celebración de contratos con clientes, sin perjuicio de la labor de recolección de documentación e información que conforme el presente capítulo tengan autorizado."

Artículo 10. *Modificación del artículo 2.36.9.1.15 del Decreto 2555 de 2010.* Modifícase el artículo 2.36.9.1.15 del Decreto 2555 de 2010 el cual quedará así:

"**Artículo 2.36.9.1.15.** *Autorización.* El establecimiento de crédito, sociedad administradora de inversión, sociedad comisionista de bolsa de valores, sociedad administradora de fondos de pensiones, sociedad fiduciaria, IMC o la entidad aseguradora deberá enviar a la Superintendencia Financiera de Colombia para su aprobación, de forma previa a su celebración, los modelos de contratos que pretendan suscribirse con los respectivos corresponsales, así como cualquier modificación.

En todo caso, dichas entidades deberán mantener a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia la información completa y actualizada de los corresponsales y de los contratos celebrados con ellos, en su domicilio principal.

De conformidad con los literales a), d), e) y f) del numeral 4 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá efectuar visitas de inspección a los corresponsales y exigir toda la información que considere pertinente.

La Superintendencia Financiera de Colombia señalará las instrucciones que los establecimientos de crédito, sociedades administradoras de inversión, sociedades comisionistas de bolsa de valores, sociedades administradoras de fondos de pensiones, sociedades fiduciarias, IMC o entidades aseguradoras deben seguir para la administración de los riesgos implícitos en la prestación de servicios a través de corresponsales, en particular los riesgos operativos y de lavado de activos, incluyendo las especificaciones mínimas que deberán tener los medios tecnológicos que utilicen para la prestación de los servicios, tanto en lo relacionado con la transmisión de la información como con los terminales electrónicos.

Así mismo, la Superintendencia Financiera de Colombia señalará las instrucciones pertinentes para la realización de las distintas operaciones previstas en los artículos 2.36.9.1.4 a 2.36.9.1.9 y 2.36.9.1.17 del presente decreto.

Para el caso de las entidades aseguradoras, deberán enviar a la Superintendencia Financiera de Colombia junto con el modelo del contrato, los modelos de las pólizas de seguros que se comercializarán a través de los corresponsales, en los términos del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) continuará controlando el ejercicio de las actividades de los Profesionales de Compra y Venta de Divisas a que se refiere el artículo 100 de la Ley 1328 de 2009, de conformidad con lo previsto en el presente título y la Resolución 3416 de 2006, y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan."

Artículo 11. *Adición del artículo 2.36.9.1.17 al Decreto 2555 de 2010*. Adiciónese el artículo 2.36.9.1.17 al Decreto 2555 de 2010 el cual quedará así:

"**Artículo 2.36.9.1.17.** *Modalidades de servicios que pueden prestar las entidades aseguradoras por medio de corresponsales.* Las entidades aseguradoras podrán prestar, por medio de corresponsales, uno o varios de los siguientes servicios, de acuerdo con las operaciones autorizadas conforme a su régimen legal:

1. Comercialización de las pólizas que pertenezcan a los ramos de seguros que cumplan con las condiciones de universalidad, sencillez, estandarización y comercialización masiva definidas en el artículo 2.31.2.2.1 y que estén autorizadas para comercializarse por medio de corresponsales de acuerdo con el artículo 2.36.9.1.18 del presente decreto.

2. Recaudo de primas y pago de indemnizaciones de cualquier ramo de seguros.

3. Entrega y recepción de solicitudes de seguros y sus anexos, pólizas y anexos, condiciones generales, particulares y sus extractos, certificaciones y documentos necesarios para la reclamación del siniestro.

Parágrafo 1°. Para efectos de los seguros que podrán ser comercializados a través de terceros corresponsales, la Superintendencia Financiera de Colombia determinará las exclusiones aplicables; adicional a lo anterior, estos seguros deberán contar con un procedimiento simplificado de radicación y resolución de la reclamación.

Parágrafo 2°. La inexactitud o reticencia, se predicarán de acuerdo con lo establecido en el inciso 1° del artículo 1058 del Código de Comercio, para lo cual, se deberán observar las disposiciones de contenido mínimo de los cuestionarios establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia

Parágrafo 3°. Lo dispuesto en el presente artículo aplica también para la comercialización de seguros a través de los corresponsales de las entidades financieras con las cuales se tenga un convenio de uso de red en los términos del Capítulo 2 del Título 2 del Libro 31 de la Parte 2 del presente decreto.".

Artículo 12. *Adición del artículo 2.36.9.1.18 al Decreto 2555 de 2010*. Adiciónese el artículo 2.36.9.1.18 al Decreto 2555 de 2010 el cual quedará así:

"**Artículo 2.36.9.1.18 Ramos de seguros que se pueden comercializar a través de corresponsales.** Se consideran idóneos para ser comercializados mediante corresponsales los siguientes ramos, siempre y cuando las pólizas cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 2.31.2.2.1 del presente decreto:

- Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.
- Seguro de exequias.
- Seguro de desempleo.
- Seguro de vida individual.
- Seguro de accidentes personales.
- Seguro agrícola.
- Los demás ramos que la Superintendencia Financiera de Colombia establezca, de acuerdo con la evaluación de riesgos y condiciones que resulten aplicables para garantizar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.31.2.2.1 del presente decreto.

Parágrafo 1°. Se entienden autorizadas todas aquellas operaciones de recaudo, recepción, pago, transferencia, entrega de dinero. Adicionalmente, la entrega y recepción de solicitudes, documentos, informes, boletines, certificados y en general toda aquella información relacionada con los seguros comercializados a través de corresponsales.

Parágrafo 2°. *Irrevocabilidad*. En la realización del contrato de seguro, adquirido a través de corresponsales, no se podrán exigir condiciones previas para el inicio del amparo de la póliza o para la subsistencia de la misma. De la misma manera, las condiciones del mismo no podrán ser modificadas unilateralmente por la compañía aseguradora."

Artículo 13. *Adición del artículo 2.36.9.1.19 al Decreto 2555 de 2010*. Adiciónese el artículo 2.36.9.1.19 al Decreto 2555 de 2010 el cual quedará así:

"**Artículo 2.36.9.1.19. Condiciones adicionales para los corresponsales de entidades aseguradoras.** En adición a lo dispuesto en el presente Capítulo las entidades aseguradoras y los corresponsales de estas, según cada caso, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2.31.2.2.1 y 2.31.2.2.3 del presente decreto."

Artículo 14. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica los artículos 2.31.2.2.1. y 2.31.2.2.2, la denominación del Capítulo 1 del Título 9 del Libro 36 de la Parte 2, el inciso 1° del artículo 2.36.9.1.1, los artículos 2.36.9.1.2 y 2.36.9.1.11, el inciso segundo del artículo 2.36.9.1.12, los numerales 1, 2, 5 y 6 del artículo 2.36.9.1.13, los artículos 2.36.9.1.14 y 2.36.9.1.15 del Decreto 2555 de 2010, así mismo, adiciona los artículos 2.36.9.1.17, 2.36.9.1.18 y 2.36.9.1.19 del Decreto 2555 de 2010.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 14 de enero de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

DECRETO NÚMERO 035 DE 2015

(enero 14)

por el cual se designa Gerente del Fondo Adaptación ad hoc.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el artículo 189 numeral 13 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el doctor Germán Arce Zapata, actual Gerente del Fondo Adaptación, mediante oficio radicado en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el 21 de noviembre de 2014, manifestó la existencia de un conflicto de intereses con la empresa Arquitectos e Ingenieros Asociados S. A. debido a que su hermano trabaja en la mencionada empresa como arquitecto residente de obra.

Que el Señor Ministro de Hacienda y Crédito Público estudió la manifestación de impedimento formulada por el doctor Germán Arce Zapata, actual Gerente del Fondo Adaptación y, con fundamento en los dispuesto en los artículos 61, literal h) de la Ley 489 de 1998 y 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expidió la Resolución número 4368 de fecha 28 de noviembre de 2014, mediante la cual aceptó el impedimento manifestado por el doctor Germán Arce Zapata, actual Gerente del Fondo Adaptación para tomar decisiones que se relacionen con la empresa Arquitectos e Ingenieros Asociados S. A.

Que se hace necesario designar un Gerente del Fondo Adaptación ad hoc.

DECRETA:

Artículo 1°. Desígnase como Director del Fondo Adaptación ad hoc a la doctora Claudia Isabel González Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía número 52033893 de Bogotá, actual Secretaria General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para tomar decisiones que se relacionen con la empresa Arquitectos e Ingenieros Asociados S. A.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 14 de enero de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

DECRETO NÚMERO 036 DE 2015

(enero 14)

por el cual se reglamenta el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el numeral 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política y el parágrafo del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 45 de la Ley 1328 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia dispone como atribuciones del Presidente de la República ejercer la intervención en la actividad aseguradora.

Que el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia establece que ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente.

Que el artículo 45 de la Ley 1328 de 2009 adicionó un parágrafo al artículo 14 de la Ley 100 de 1993, el cual dispone que el Gobierno Nacional podrá establecer mecanismos de cobertura que permitan a las aseguradoras cubrir el riesgo del incremento que con base en el aumento del salario mínimo legal mensual vigente, podrían tener las pensiones de renta vitalicia inmediata y renta vitalicia diferida, en caso de que dicho incremento sea superior a la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el respectivo año.

Que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, establece el reajuste de las mesadas pensionales sujeto al incremento en el índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, para quienes reciban una mesada superior al salario mínimo legal mensual vigente. Así mismo, para aquellas pensiones cuyo monto mensual es igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas en el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.

Que durante los últimos diez años, el incremento del salario mínimo mensual legal vigente en promedio ha sido superior a la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año anterior, conforme se encuentra sustentado en el documento técnico del mecanismo de cobertura de salario mínimo, elaborado por la Unidad Administrativa Especial, Unidad de Proyección Normativa Administrativa y Estudios de Regulación Financiera (URF) y que debido a esta situación en el crecimiento del salario mínimo, las aseguradoras de vida no pueden medir apropiadamente el crecimiento de las mesadas pensionales y como consecuencia ha disminuido la oferta de las modalidades de pensión establecidas en los artículos 80 y 82 de la Ley 100 de 1993.

Que por lo anterior es necesario establecer un mecanismo de cobertura, para que las aseguradoras de vida, puedan cubrir el riesgo del incremento del salario mínimo y ofrecer las modalidades de pensión en los términos de ley.

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF), aprobó por unanimidad el contenido del presente decreto, en el Acta número 013 del 30 de octubre de 2014.

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto y ámbito de aplicación.* El presente decreto tiene por objeto establecer el mecanismo de cobertura que permita a las aseguradoras de vida cubrir el riesgo del deslizamiento del salario mínimo, que presentan las pensiones de renta vitalicia inmediata y renta vitalicia diferida, de acuerdo con el artículo 45 de la Ley 1328 de 2009. Serán sujetas de la cobertura las rentas vitalicias inscritas que reconozcan mesadas de salario mínimo o aquellas que a futuro sean susceptibles de reconocer mesadas de salario mínimo.

Se entiende por deslizamiento de salario mínimo la diferencia entre el cambio porcentual del salario mínimo legal mensual vigente y la variación porcentual del índice de precios al consumidor del año anterior certificado por el DANE.

Artículo 2°. *Parámetro de deslizamiento del salario mínimo.* El parámetro de deslizamiento del salario mínimo que deberá ser utilizado por las aseguradoras que tengan autorizado el ramo de seguro de pensiones Ley 100, para proyectar el crecimiento de las mesadas de las rentas vitalicias emitidas al momento de reservar y tarifar, será equivalente al promedio aritmético del crecimiento real anual de la productividad acordada por el comité tripartito de productividad de que trata el artículo 8° de la Ley 278 de 1996, observado en los últimos diez (10) años al momento de la emisión de la renta vitalicia, expresado como un porcentaje y redondeado a dos cifras decimales. Dicho parámetro no podrá ser inferior al cero por ciento (0%).

La Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (OBP) informará en los últimos cinco (5) días hábiles de cada año el valor del parámetro de deslizamiento, con base en la información que solicite al Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 3°. *Descripción del mecanismo.* Las aseguradoras que emitan rentas vitalicias cubiertas por el mecanismo deberán calcular al momento de su expedición el flujo de mesadas que espera pagar al beneficiario de la renta, asumiendo que el deslizamiento del salario mínimo será el establecido en el artículo 2° del presente decreto. El cálculo actuarial del monto tarifado y las reservas al momento de emisión de la renta vitalicia, deberán hacer uso del parámetro de deslizamiento establecido en el artículo 2° del presente decreto, como requisito para la inscripción de las rentas vitalicias cubiertas en el mecanismo y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° del presente decreto.

Cuando los incrementos en el salario mínimo legal mensual vigente ocasionen que las mesadas calculadas al momento de emisión de la renta sean diferentes a las mesadas efectivamente pagadas al beneficiario, el mecanismo garantizará una adecuada reserva matemática a las rentas vitalicias inscritas, de tal forma que la aseguradora de vida será responsable por el pago total de las mesadas.

El mecanismo permite que la reserva matemática de cada una de las rentas vitalicias inscritas corresponda al valor actuarial de las obligaciones futuras, asumiendo que las mesadas de salario mínimo crecen en términos reales de acuerdo con el parámetro de deslizamiento establecido en el artículo 2° del presente decreto. Dependiendo del deslizamiento observado, la cobertura podría ser de tres tipos:

a) Cobertura positiva: El Ministerio de Hacienda y Crédito Público pagará a las aseguradoras el faltante en reserva matemática, para que la misma refleje el valor actuarial de las obligaciones futuras. Se reconocerá cuando el deslizamiento observado descrito en el artículo 1° del presente decreto sea mayor al parámetro de deslizamiento descrito en el artículo 2 del presente decreto.

b) Cobertura negativa: Las aseguradoras pagarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público un monto equivalente al exceso de reserva matemática, para que la misma refleje el valor actuarial de las obligaciones futuras. Se reconocerá cuando el deslizamiento observado descrito en el artículo 1° del presente decreto sea menor al parámetro de deslizamiento descrito en el artículo 2° del presente decreto.

c) Cobertura neutra: No habrá intercambio de flujos entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las aseguradoras. Este escenario ocurrirá cuando no haya diferencia entre el parámetro establecido en el artículo 2 del presente decreto y el deslizamiento observado descrito en el artículo 1 del presente decreto. También ocurrirá en los casos de las rentas vitalicias que reconocen mesadas superiores al salario mínimo legal mensual vigente y cuyo cálculo de reservas no se ve afectado por los ajustes anuales en salario mínimo.

Artículo 4°. *Cálculo de la cobertura.* El valor de la cobertura a reconocer se calculará como la diferencia entre:

a) El valor presente actuarial de las obligaciones futuras, calculada al 1° de enero del respectivo año, que debe incorporar el ajuste real en el salario mínimo observado para el respectivo año y asumiendo un incremento real de las mesadas futuras de salario mínimo equivalente al parámetro de deslizamiento, descrito en el artículo 2° del presente decreto, asociado a cada renta.

b) El valor presente actuarial de las obligaciones futuras, calculada al 1° de enero del respectivo año, asumiendo que el salario mínimo del respectivo año tiene un crecimiento real equivalente al parámetro de deslizamiento descrito en el artículo 2° del presente decreto asociado a cada renta, y que las mesadas futuras de salario mínimo presentan un incremento real equivalente al parámetro de deslizamiento, descrito en el artículo 2° del presente decreto, asociado a cada renta.

Parágrafo 1°. El valor presente actuarial descrito en los literales a) y b) del presente artículo corresponderá exclusivamente al cambio en reserva matemática por variaciones en el salario mínimo, de acuerdo con la metodología actuarial que defina la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y los parámetros actuariales contenidos en el artículo 2.31.4.3.3 del Decreto 2555 de 2010.

El mecanismo de cobertura no reconocerá cambios en reserva por nuevos beneficiarios, tasas de interés técnico, tablas de mortalidad, otros parámetros relevantes para el cálculo de dicha reserva o metodologías de cálculo actuarial diferentes.

En caso de presentarse variaciones por nuevos beneficiarios, tasas de interés técnico, tablas de mortalidad y otros parámetros relevantes para el cálculo de dicha reserva o metodologías de cálculo actuarial diferentes, será deber de la compañía aseguradora el reconocimiento del cambio en reserva a que haya lugar y posterior a dicho reconocimiento el mecanismo de cobertura cubrirá el cambio en la reserva matemática que se presente como consecuencia únicamente de las variaciones en el salario mínimo.

Parágrafo 2°. En el caso de darse un reajuste en el incremento del salario mínimo legal mensual vigente de forma extraordinaria, la OBP determinará los plazos y condiciones de pago de la cobertura.

Artículo 5°. *Procedimiento para la inscripción de rentas vitalicias al mecanismo de cobertura.* La aseguradora de vida podrá solicitar ante la OBP la inscripción al mecanismo de las rentas vitalicias emitidas en el año calendario anterior. Podrán inscribirse las rentas vitalicias inmediatas y diferidas definidas en los artículos 80 y 82 de la Ley 100 de 1993.

La inscripción deberá hacerse en la OBP durante los primeros veinte (20) días hábiles de cada año, adjuntando el contrato suscrito con el afiliado o beneficiarios de pensión, el flujo de mesadas que espera recibir el beneficiario de la renta descrito en el segundo inciso del artículo 3° del presente decreto y cualquier información adicional que determine la OBP.

La OBP estudiará la información remitida por las compañías aseguradoras de vida y expedirá, en los veinte (20) días hábiles posteriores a la solicitud de inscripción, mediante resolución en la cual se listarán las rentas vitalicias inscritas en el mecanismo de cobertura de salario mínimo y las causales de rechazo de las no inscritas. La aseguradora de vida tendrá un plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de expedición de la resolución por parte de la OBP para subsanar los motivos de rechazo de inscripción, adjuntando para el efecto los soportes que acrediten el derecho. La OBP tendrá un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la entrega de soportes, para decidir mediante resolución sobre los nuevos argumentos expuestos por las compañías aseguradoras de vida respecto de la negativa inicial.

Parágrafo 1°. La OBP y las aseguradoras de vida deberán pagar el valor de la cobertura descrita en el artículo 4°, para cada renta vitalicia inmediata y renta vitalicia diferida inscrita en el mecanismo, hasta la extinción de la renta vitalicia.

Parágrafo 2°. En el término de que trata el inciso 2 del presente artículo, las aseguradoras de vida deberán reportar un listado que contenga las rentas vitalicias inscritas que se extinguieron el año anterior, modificaciones en los parámetros de cálculo de la reserva de acuerdo a lo contenido en el parágrafo 1° del artículo 4° del presente decreto, y un listado de las coberturas pagadas pero no usadas de acuerdo con lo definido en el parágrafo del artículo 6° del presente decreto.

Parágrafo 3°. La OBP determinará las características operacionales de la información que las aseguradoras deben presentar al momento de la inscripción y serán causales de rechazo de la inscripción:

a) Presentar la información incompleta o sin las características operacionales definidas por la OBP;

b) Efectuar el cálculo de la proyección de la mesada o de la reserva sin tener en cuenta el parámetro de deslizamiento del salario mínimo establecido en el artículo 2° del presente decreto;

c) Las demás que determine la OBP.

Parágrafo 4°. La inscripción de rentas vitalicias al mecanismo se hará por primera vez durante los primeros veinte (20) días hábiles del año 2016, período en el cual solo se podrán inscribir las rentas vitalicias emitidas durante el año 2015.

Artículo 6°. *Procedimiento para el cálculo de los flujos que reconoce el mecanismo de cobertura.* La OBP deberá expedir mediante resolución en los primeros veinte (20) días hábiles del mes de mayo, el cálculo de la cobertura para el año vigente, por cada renta vitalicia inscrita en el mecanismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4° del presente decreto. Las aseguradoras tendrán un plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición de la resolución, para solicitar la revisión debido a las diferencias en el cálculo de la cobertura reconocida en dicha resolución. La OBP tendrá un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud de la aseguradora, para modificar o ratificar la resolución con base en los nuevos argumentos expuestos por las compañías aseguradoras.

Parágrafo. En los casos que extinguida la renta vitalicia antes del 1° de enero del año de corte para el cálculo de la cobertura, pero que por desconocimiento de este evento por parte de la aseguradora de vida, se haya pagado la cobertura, de acuerdo a lo establecido en el presente artículo, la OBP deberá incluir en la resolución de que trata este artículo el valor de la cobertura pagada pero no usada, reconociendo al Ministerio de Hacienda y Crédito Publico un interés real igual a la tasa de interés técnico de la renta vitalicia y que contemple el período entre la fecha de pago de la cobertura y el reintegro de esta.

Artículo 7°. *Procedimiento para intercambio de los flujos que reconoce el mecanismo de cobertura.* Cuando la cobertura sea positiva o negativa, de acuerdo a lo definido en el artículo 3° del presente decreto, el pago de la cobertura se realizará, a más tardar el primer día hábil del mes de septiembre, en los términos y condiciones que para el efecto le sean señalados por la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La cobertura positiva será girada por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a las aseguradoras de vida por el valor determinado en la resolución expedida por la OBP, más el reconocimiento de un interés real igual a la tasa de interés técnico de la renta vitalicia, entre el 1° de enero y la fecha de pago de la cobertura positiva, teniendo en cuenta que la aseguradora deberá completar la reserva de cada renta vitalicia inscrita con recursos propios el 1° de enero de cada año, garantizando así una adecuada reserva matemática a las rentas vitalicias inscritas.

La cobertura negativa será girada por cada aseguradora a favor del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Las aseguradoras de vida reconocerán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público un interés real igual a la tasa de interés técnico de la renta vitalicia, entre el 1° de enero y la fecha de pago de la cobertura negativa.

Si la cobertura es neutra, no habrá lugar a intercambios de flujos entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las aseguradoras de vida.

Artículo 8°. Financiación del mecanismo. El pago de la cobertura a que haya lugar será soportado por la Ley Anual de Presupuesto, en los términos del artículo 346 de la Constitución Nacional y se realizará en cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 7° del presente Decreto de forma anual, de acuerdo con la autorización del Consejo Superior de

Política Fiscal (Confis) dentro del marco de sus competencias y de la Ley, y en todo caso, dentro de los recursos previstos en el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Artículo 9°. *Control del mecanismo.* La OBP podrá efectuar una revisión de la vigencia de las rentas vitalicias inscritas en el mecanismo, solicitando información a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a las aseguradoras de vida y a cualquier otra entidad que considere pertinente.

Artículo 10. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 14 de enero de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

DECRETO NÚMERO 037 DE 2015

(enero 14)

por el cual se actualizan las normas prudenciales para las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, los literales e), h) e i) del numeral 1 del artículo 48 y el artículo 49 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el artículo 39 de la Ley 454 de 1998,

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Gobierno Nacional tiene la facultad de establecer las normas requeridas para que las entidades objeto de intervención mantengan niveles adecuados de patrimonio.

Que de acuerdo con el artículo 49 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero el Gobierno Nacional "fijará a las entidades objeto de intervención límites máximos de crédito o de concentración de riesgo para cada persona natural o jurídica, en forma directa o indirecta, y las reglas para su cálculo".

Que el artículo 39 de la Ley 454 de 1998 determina que las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito, se encuentran autorizadas para desarrollar la actividad financiera y en consecuencia, se sujetan a las normas que regulan el ejercicio de dicha actividad.

Que la experiencia internacional ha demostrado que la identificación oportuna del deterioro financiero de las entidades objeto de intervención incrementa la capacidad de las autoridades para subsanar las fallas.

Que en armonía con los objetivos de la intervención en la actividad financiera por parte del Gobierno Nacional y los principios orientadores de la misma, las cooperativas de ahorro y crédito y cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito deben contar con adecuados niveles patrimoniales que salvaguarden su solvencia y garanticen los intereses de sus acreedores y depositantes.

Que las cooperativas de ahorro y crédito y cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito deben efectuar sus operaciones de crédito evitando que se produzca una excesiva exposición individual.

Que durante los últimos años se han presentado eventos económicos que han propiciado desarrollos significativos en los estándares internacionales en relación con la medición del nivel de solvencia de las entidades que adelantan la actividad financiera.

Que en ese sentido, se considera necesario actualizar los instrumentos que componen el patrimonio técnico y los niveles mínimos de solvencia de las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito, con fundamento en criterios técnicos internacionalmente aceptados, teniendo en cuenta su especial naturaleza.

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF), aprobó por unanimidad el contenido del presente Decreto, de conformidad con las Actas números 007 del 19 de junio de 2014 y 015 del 1° de diciembre de 2014,

DECRETA:

CAPÍTULO I

Reglas sobre patrimonio

Artículo 1°. *Patrimonio adecuado.* Las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito, deberán cumplir las normas sobre niveles adecuados de patrimonio y relación mínima de solvencia contemplados en este decreto, con el fin de proteger la confianza del público en el sistema y asegurar su desarrollo en condiciones de seguridad y competitividad.

Artículo 2°. *Relación de solvencia.* La relación de solvencia se define como el valor del patrimonio técnico de que trata el artículo 3° del presente decreto, dividido por el valor de los activos ponderados por nivel de riesgo crediticio a que se refiere el artículo 7° del presente decreto. Esta relación se expresa en términos porcentuales.

La relación de solvencia mínima de las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito será del nueve por ciento (9%).

Parágrafo. Para las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito que tengan autorizado un monto de aportes sociales mínimos inferior a los previstos en el artículo 42 de la Ley 454 de 1998, la relación de solvencia mínima será del veinte por ciento (20%).

Artículo 3°. *Patrimonio técnico.* El cumplimiento de la relación de solvencia se efectuará con base en el patrimonio técnico que refleje cada cooperativa, calculado mediante la suma del patrimonio básico neto de deducciones y el patrimonio adicional, de acuerdo con las reglas contenidas en los artículos siguientes.

Artículo 4°. *Patrimonio básico.* El patrimonio básico de las cooperativas a que se refiere el presente decreto comprenderá:

a) La reserva de protección de los aportes sociales descrita en el artículo 54 de la Ley 79 de 1988;

b) El monto mínimo de aportes no reducibles previsto en los estatutos, el cual no podrá disminuir durante la existencia de la cooperativa, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 5° de la Ley 79 de 1988;

c) El fondo no susceptible de repartición constituido para registrar los excedentes que se obtengan por la prestación de servicios a no afiliados, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 79 de 1988. La calidad de no repartible, impide el traslado total o parcial de los recursos que componen el fondo a otras cuentas del patrimonio;

d) Los aportes sociales amortizados o readquiridos por la entidad cooperativa en exceso del que esté determinado en los estatutos como monto mínimo de aportes sociales no reducibles;

e) El fondo de amortización o readquisición de aportes a que hace referencia el artículo 52 de la Ley 79 de 1988, bajo el entendido de que la destinación especial a la que se refiere la disposición, determina que los recursos de este fondo no pueden ser objeto de traslado a otras cuentas del patrimonio, ni utilizados para fines distintos a la adquisición de aportes sociales;

f) Las donaciones, siempre que sean irrevocables;

g) Cualquier otro instrumento emitido, avalado o garantizado por el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas (Fogacoop); utilizado para el fortalecimiento patrimonial de las entidades.

Artículo 5°. *Deducciones del patrimonio básico.* Se deducirán del patrimonio básico los siguientes conceptos:

a) Las pérdidas de ejercicios anteriores y las del ejercicio en curso;

b) El valor de las inversiones de capital, así como de las inversiones en bonos obligatoriamente convertibles en acciones, en bonos subordinados opcionalmente convertibles en acciones o, en general, en instrumentos de deuda subordinada, efectuadas en forma directa o indirecta en entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia o de la Superintendencia de la Economía Solidaria, con sujeción a lo previsto en el numeral 1 y el parágrafo 2° del artículo 50 de la Ley 454 de 1998, sin incluir sus valorizaciones.

Los aportes que las cooperativas de que trata el presente decreto posean en otras entidades de naturaleza solidaria se consideran inversiones de capital;

c) Los activos intangibles registrados;

d) El valor no amortizado del cálculo actuarial del pasivo pensional.

Artículo 6°. *Patrimonio adicional*. El patrimonio adicional de las cooperativas a que se refiere el presente decreto comprenderá:

a) Los excedentes del ejercicio en curso, en el porcentaje en el que la Asamblea General de Asociados, se comprometa irrevocablemente a destinar para el incremento de la reserva de protección de los aportes sociales, durante o al término del ejercicio.

Para tal efecto, dichos excedentes solo serán reconocidos como capital regulatorio una vez la Superintendencia de Economía Solidaria apruebe el documento de compromiso.

Entre el 1° de enero y la fecha de celebración de la Asamblea General Ordinaria de Asociados, se reconocerán los excedentes del ejercicio anterior en el mismo porcentaje al que se ha hecho referencia en este literal;

b) El cincuenta por ciento (50%) de la reserva fiscal a la que hace referencia el Decreto 2336 de 1995;

c) El cincuenta por ciento (50%) de las valorizaciones o ganancias no realizadas en inversiones en valores clasificados como disponibles para la venta en títulos de deuda y títulos participativos con alta o media bursatilidad, exceptuando las valorizaciones de las inversiones a que se refiere el literal b) del artículo 5° del presente decreto. De dicho monto se deducirá el 100% de sus pérdidas, exceptuando las asociadas a las inversiones a que se refiere el literal b) del artículo 5° del presente decreto;

d) El valor de las provisiones de carácter general constituidas por la cooperativa. El presente instrumento se tendrá en cuenta hasta por un valor máximo equivalente al 1.25% de los activos ponderados por nivel de riesgo crediticio. No se tendrán en cuenta los excesos sobre las provisiones generales regulatorias.

Parágrafo. El valor total del patrimonio adicional no podrá exceder del cien por ciento (100%) del patrimonio básico neto de deducciones.

Artículo 7°. *Activos ponderados por nivel de riesgo crediticio.* Se entiende por riesgo crediticio la posibilidad de que una cooperativa incurra en pérdidas y se disminuya el valor de su patrimonio técnico como consecuencia de que sus deudores fallen en el cumplimiento oportuno de sus obligaciones o cumplan imperfectamente las obligaciones financieras en los términos acordados.

Para determinar el valor de los activos ponderados por nivel de riesgo crediticio, las cooperativas tendrán en cuenta sus activos y contingencias. Para el efecto, se multiplicará el valor del respectivo activo o contingencia, por un porcentaje de ponderación de su valor según corresponda de acuerdo con la clasificación en las categorías señaladas en los artículos 8° y 9° de este decreto.

Artículo 8°. Clasificación y ponderación de activos por nivel de riesgo. Los activos y contingencias de las cooperativas a que se refiere el presente decreto se computarán por un porcentaje de su valor, de acuerdo con la siguiente clasificación:

Categoría I: Activos de máxima seguridad, tales como caja, depósitos a la vista en entidades sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y de la Superintendencia de la Economía Solidaria, valores de la Nación o del Banco de la República, o emitidos para el cumplimiento de inversiones obligatorias, y los créditos a la Nación o garantizados por esta.

Categoría II: Activos de muy alta seguridad, tales como los títulos emitidos por entidades públicas del orden nacional, los depósitos a término en establecimientos de crédito o en otras cooperativas, créditos garantizados incondicionalmente con títulos emitidos por la Nación o el Banco de la República, operaciones activas de crédito relacionadas con fondos interbancarios vendidos, pactos de reventa, pagos anticipados, créditos garantizados incondicionalmente con títulos emitidos por la Nación o el Banco de la República, gobiernos o

bancos centrales de los países que autorice expresamente la Superintendencia Financiera de Colombia.

Categoría III: Otros activos con alta seguridad pero con baja liquidez, tales como créditos hipotecarios otorgados para financiar la construcción o adquisición de vivienda, distintos de aquellos que hayan sido reestructurados.

Categoría IV: Los demás activos de riesgo, tales como la cartera de créditos, cuentas por cobrar, otras inversiones voluntarias, inversiones en propiedad, planta y equipos incluida su valorización, bienes realizables y recibidos en dación en pago, deudores por aceptaciones, bienes de arte y cultura, remesas en tránsito y las contingencias que se refieren a los bienes y valores entregados en garantía, las fianzas y avales otorgados.

Los activos incluidos en las categorías anteriores se computarán por el 0%, 20%, 50% y 100% de su valor, respectivamente.

Parágrafo 1°. Los activos que de conformidad con el artículo 5° de este decreto se deduzcan para efectuar el cálculo del patrimonio básico, no se computarán para efectos de determinar el total de activos ponderados por riesgo de las entidades de que trata el presente decreto.

Parágrafo 2°. El fondo de liquidez de que trata el Decreto 790 de 2003 se clasificará de acuerdo con la categoría que corresponda a las inversiones que lo componen.

Artículo 9°. Clasificación y ponderación de las contingencias. Las contingencias ponderarán, para efectos de la aplicación de lo previsto en el presente decreto, según se determina a continuación:

a) El monto nominal de las contingencias se multiplica por el factor de conversión crediticio que corresponda a dicha operación, según la siguiente clasificación:

Los sustitutos directos de crédito, tales como los contratos de apertura de crédito irrevocables, tienen un factor de conversión crediticio del cien por ciento (100%).

Los procesos administrativos o judiciales, los créditos aprobados no desembolsados, y los contratos de apertura de crédito revocables, en los cuales el riesgo de crédito permanece en la cooperativa, tienen un factor de conversión crediticio del veinte por ciento (20%).

Las otras contingencias, tienen un factor de conversión crediticio del cero por ciento (0%);

b) El monto resultante se computará de acuerdo con las categorías señaladas en el artículo 8° de este decreto, teniendo en cuenta las características de la contraparte.

Artículo 10. *Detalle de la clasificación de activos y contingencias.* La Superintendencia de Economía Solidaria impartirá las instrucciones necesarias para facilitar la debida clasificación de la totalidad de los activos y las contingencias dentro de las categorías determinadas en los artículos precedentes y de acuerdo con los criterios allí señalados.

Artículo 11. *Valoraciones y provisiones.* Para efectos del presente decreto, los activos se valorarán por su costo ajustado pero se computarán netos de su respectiva provisión.

CAPÍTULO II

Límites a los cupos individuales de crédito y la concentración de operaciones

Artículo 12. *Cuantía máxima del cupo individual.* Ninguna de las cooperativas a que se refiere el presente decreto podrá realizar con una misma persona natural o jurídica, directa o indirectamente, operaciones activas de crédito, que conjunta o separadamente excedan del diez por ciento (10%) del patrimonio técnico de la entidad, si la única garantía de la operación es el patrimonio del deudor. Sin embargo, cuando las operaciones respectivas cuenten con garantías o seguridades admisibles suficientes, las operaciones de que trata el presente artículo pueden alcanzar hasta el quince por ciento (15%) del patrimonio técnico de la entidad.

Artículo 13. *Información a las Juntas de Vigilancia y Consejos de Administración.* Toda situación de concentración de cupo individual superior al diez por ciento (10%) del patrimonio técnico, cualesquiera que sean las garantías que se presenten, deberá ser reportado mensualmente por el representante legal a la Junta de Vigilancia y al Consejo de Administración de la respectiva entidad.

Igualmente, dentro del mismo término deberán informarse las clases y montos de las garantías vigentes para la operación, prórrogas, renovaciones o refinanciaciones de las obligaciones que constituyen la concentración del riesgo.

Artículo 14. *Remisión normativa.* Las cooperativas de ahorro y crédito y las multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito, se continuarán sujetando en los demás aspectos a las disposiciones del Título 2 y 3 del Libro 1 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 y las que lo modifiquen, adicionen o complementen.

Artículo 15. *Límites a las inversiones.* Las inversiones de capital de las cooperativas de ahorro y crédito y de las secciones de ahorro y crédito de las cooperativas multiactivas o integrales se deben sujetar a lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 50 de la Ley 454 de 1998, modificado por el artículo 107 de la Ley 795 de 2003.

Artículo 16. *Límite individual a las captaciones.* Las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas con sección de ahorro y crédito podrán recibir de una misma persona natural o jurídica depósitos hasta por un monto equivalente al veinticinco por ciento (25%) del total de su patrimonio técnico.

Para el efecto, se computarán las captaciones en depósitos de ahorro a la vista, a término, contractual y demás modalidades de captaciones, que se celebren con una misma persona natural o jurídica, de acuerdo con los parámetros previstos en las normas establecidas en el presente capítulo sobre cupo individual de crédito.

Parágrafo. Para los fines del presente artículo, los recaudos por concepto de servicios públicos se exceptuarán del cómputo de límite individual a las captaciones.

CAPÍTULO III

Otras disposiciones

Artículo 17. *Sanciones*. De acuerdo con lo previsto en los numerales 6 y 7 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998, corresponde a la Superintendencia de la Economía Solidaria imponer las sanciones previstas en la Ley por el incumplimiento de las anteriores disposiciones y a las normas que lo modifiquen, o sustituyan.

Artículo 18. Modifíquense los literales h), i) y j) del artículo 2.1.1.1.10 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"**h)** Las acciones o aportes sociales representativos de capital garantía, mientras la entidad esté, dando cumplimiento a las metas, compromisos y condiciones del programa de recuperación convenido con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafín) o con el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas (Fogacoop), según corresponda. En caso de incumplimiento del programa, declarado por la Superintendencia Financiera de Colombia, tales acciones o aportes sociales dejarán de ser computables;

i) Los bonos subordinados efectivamente suscritos por Fogafín o Fogacoop, según sea el caso, con el propósito de fortalecer patrimonialmente a las entidades financieras emisoras de tales instrumentos de deuda. Solo serán computables dichos bonos como parte del patrimonio básico ordinario cuando en el respectivo prospecto de emisión se establezca con carácter irrevocable que:

a) En los eventos de liquidación el importe de su valor quedará subordinado al pago del pasivo externo;

b) Los títulos se emitan a plazos no inferiores a cinco (5) años;

j) Cualquier otro instrumento emitido, avalado o garantizado por Fogafín o Fogacoop, según corresponda, utilizado para el fortalecimiento patrimonial de las entidades".

Artículo 19. Modifíquese el literal c) del artículo 2.1.1.3.4 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"c) Computarán por el cero por ciento (0%) los títulos emitidos por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafín) o el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas (Fogacoop), según el caso, destinados a la capitalización de establecimientos de crédito en cuyo capital participen entidades públicas o en los cuales exista participación de recursos públicos, siempre que el principal e intereses de dichos títulos se paguen con recursos que la Nación se haya comprometido a entregar a dichos Fondos";

Artículo 20. *Transición*. Las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito, deberán cumplir con las disposiciones previstas en el capítulo I del presente decreto, dentro del año siguiente a su entrada en vigencia. Hasta entonces les serán aplicables las disposiciones del Capítulo I del Decreto 1840 de 1997.

Para efectos de lo anterior, las mencionadas cooperativas deberán presentar, dentro los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto, a la Superintendencia de la Economía Solidaria para su aprobación, el plan de acción que se implementará para cumplir lo previsto en el inciso anterior.

Excepcionalmente, la Superintendencia de la Economía Solidaria podrá, en el acto de aprobación del plan de acción, disponer la ampliación del término de cumplimiento de la relación de solvencia mínima establecida en el artículo 2° del presente decreto, hasta por un año más al previsto en el inciso primero del presente artículo, previa solicitud de la respectiva cooperativa y con fundamento en criterios técnicos previamente definidos por dicha Superintendencia.

Parágrafo. Dentro del plan de acción a que se refiere el inciso segundo del presente artículo, la respectiva cooperativa podrá incluir como medida, el traslado de los recursos de reservas y fondos de que trata el artículo 56 de la Ley 79 de 1988 que figuren en los últimos estados financieros periódicos reportados a la Superintendencia de Economía Solidaria a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma, a la reserva de protección de los aportes sociales. Este traslado requerirá de la previa aprobación de la Asamblea General de Asociados y deberá informarse a la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Artículo 21. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 20 del mismo, y deroga el Decreto 1840 de 1997.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 14 de enero de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

Resoluciones

RESOLUCIÓN NÚMERO 027 DE 2015

(enero 8)

por la cual se efectúa una distribución en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2015.

El Viceministro Técnico encargado de las funciones del despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales, en especial en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 21 de la Ley 1737 de 2014 y 22 del Decreto 2710 de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 21 de la Ley 1737 de 2014 y 22 del Decreto 2710 de 2014, disponen que: "Se podrán hacer distribuciones en el presupuesto de ingresos y gastos, sin cambiar su destinación, mediante resolución suscrita por el jefe del respectivo órgano;

En el caso de los establecimientos públicos del orden nacional, estas distribuciones se harán por resolución o acuerdo de las juntas o consejos directivos. Si no existen juntas o consejos directivos, lo hará el representante legal de estos;

Las operaciones presupuestales contenidas en los mencionados actos administrativos, se someterán a la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Público Nacional, y tratándose de gastos de inversión, requerirán el concepto previo favorable del Departamento Nacional de Planeación - Dirección de Inversiones y Finanzas Públicas;

Los jefes de los órganos responderán por la legalidad de los actos en mención;

Que en los artículos citados también establece que a fin de evitar duplicaciones en los casos en los cuales la distribución afecte el presupuesto de otro órgano que haga parte del Presupuesto General de la Nación, el mismo acto administrativo servirá de base para realizar los ajustes correspondientes en el órgano que distribuye e incorporar las del órgano receptor;

La ejecución presupuestal de estas deberá efectuarse por parte de los órganos receptores en la misma vigencia de la distribución. Tratándose de gastos de inversión, la operación presupuestal descrita, en el órgano receptor se clasificará en el programa y subprograma a ejecutar que corresponda, sin que en ningún caso se cambie la destinación ni la cuantía;

El jefe del órgano o en quien este haya delegado la ordenación del gasto podrá efectuar a nivel del decreto de liquidación asignaciones internas de apropiaciones en sus dependencias, seccionales o regionales a fin de facilitar su manejo operativo y de gestión, sin que las mismas impliquen cambiar su destinación. Estas asignaciones para su validez no requerirán aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Público Nacional ni del previo concepto favorable por parte del Departamento Nacional de Planeación - Dirección de Inversiones y Finanzas Públicas tratándose de gastos de inversión";

Que en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2015, existen recursos en la Unidad 1301-01, Cuenta 3 Transferencias Corrientes, Subcuenta 7 Sistema General de Participaciones. Objeto del Gasto 3 Participación para Propósito General, Ordinal 1 Sistema General de Participación - Propósito General. Artículo 4° Ley 715 de 2001, Objeto del Gasto 4 Asignaciones Especiales, Ordinal 1 Participación Resguardos Indígenas Parágrafo 2° Artículo 2° Ley 715 de 2001 , Ordinal 2 Participación Municipios de la Ribera del Río Magdalena. Parágrafo 2°. Artículo 2° Ley 715 de 2001, Ordinal 3 Programas de Alimentación Escolar. Distritos y Municipios. Parágrafo 2° Artículo 2°. Ley 715 de 2001, Recursos 10 Recursos Corrientes, que requieren ser distribuidos;

Que el Consejo Nacional de Política Económica y Social, mediante documento Conpes Social 177 de 2014, distribuyó los recursos de la última doceava de 2014 correspondientes a: Salud, Agua Potable y Saneamiento Básico y Propósito General y de las asignaciones especiales: Alimentación escolar, resguardos indígenas, municipios ribereños del río Magdalena y Fondo de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet). Considerando el efecto del menor valor generado por el ajuste en la proyección de la inflación;

Que el jefe de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expidió la certificación de disponibilidad presupuestal por un valor total de $272.875.712.373,

RESUELVE:

Artículo 1°. Efectuar la siguiente distribución en el presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal 2015, así:

SECCIÓN 1301

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

UNIDAD 1301-01 GESTIÓN GENERAL

PRESUPUESTO GASTOS DE FUNCIONAMIENTO

CUENTA	**3**	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
SUBCUENTA	**7**	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES	
OBJETO DE GASTO	**3**	PARTICIPACIÓN PARA PROPÓSITO GENERAL	
ORDINAL	**1**	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN - PROPÓSITO GENERAL. ARTÍCULO 4° LEY 715 DE 2001	
RECURSO	10	RECURSOS CORRIENTES	
SUBORDINAL	1	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE AMAZONAS	$317.118.553
SUBORDINAL	2	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	$26.422.221.311
SUBORDINAL	3	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA	$1.447.657.906
SUBORDINAL	4	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE ATLÁNTICO	$5.051.275.038
SUBORDINAL	5	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL. DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA	$1.964.909.744
SUBORDINAL	6	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL. BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL	$12.068.089.815
SUBORDINAL	7	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR	$10.812.599.944
SUBORDINAL	8	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ	$21.240.995.441
SUBORDINAL	9	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS	$4.310.994.878
SUBORDINAL	10	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ	$3.429.648.255
SUBORDINAL	11	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL. DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA	$1.607.533.918
SUBORDINAL	12	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE	$3.642.230.309
SUBORDINAL	13	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE CAUCA	$9.011.609.137
SUBORDINAL	14	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE CESAR	$6.370.314.715
SUBORDINAL	15	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE CHOCÓ	$7.215.534.839
SUBORDINAL	16	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA	$8.151.897.394
SUBORDINAL	17	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	$18.108.516.647
SUBORDINAL	18	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE GUAÍNIA	$222.096.768
SUBORDINAL	19	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE GUAVIARE	$884.258.274
SUBORDINAL	20	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE HUILA	$7.103.703.100
SUBORDINAL	21	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA	$3.935.698.657
SUBORDINAL	22	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE MAGDALENA	$6.635.953.510
SUBORDINAL	23	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE META	$6.062.292.784
SUBORDINAL	24	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO	$14.211.743.944
SUBORDINAL	25	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER	$8.524.230.478
SUBORDINAL	26	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO	$2.420.064.043
SUBORDINAL	27	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE QUINDÍO	$1.728.059.594
SUBORDINAL	28	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE RISARALDA	$2.945.259.317
SUBORDINAL	29	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	$331.364.344
SUBORDINAL	30	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL. DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA	$814.676.110
SUBORDINAL	31	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER	$15.300.576.146
SUBORDINAL	32	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE	$6.393.138.127
SUBORDINAL	33	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE TOLIMA	$8.693.222.122
SUBORDINAL	34	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	$10.591.265.807
SUBORDINAL	35	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE VAUPÉS	$681.901.104
SUBORDINAL	36	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL. MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE VICHADA	$964.701.572
		SUBTOTAL	**$239.617.353.645**
SUBORDINAL	37	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL - FONPET ARTÍCULO 49 LEY 863 DE 2003 MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE AMAZONAS	$8.409.384
SUBORDINAL	38	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL - FONPET ARTÍCULO 49 LEY 863 DE 2003 MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	$1.304.168.442
SUBORDINAL	39	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL - FONPET ARTÍCULO 49 LEY 863 DE 2003 MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA	$23.668.936
SUBORDINAL	40	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL - FONPET ARTÍCULO 49 LEY 863 DE 2003 MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE ATLÁNTICO	$335.841.904
SUBORDINAL	41	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL - FONPET ARTÍCULO 49 LEY 863 DE 2003 BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL	$1.340.898.868
SUBORDINAL	42	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL - FONPET ARTÍCULO 49 LEY 863 DE 2003 MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR	$210.836.790
SUBORDINAL	43	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL - FONPET ARTÍCULO 49 LEY 863 DE 2003 MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ	$232.382.146
SUBORDINAL	44	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL - FONPET ARTÍCULO 49 LEY 863 DE 2003 MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS	$197.161.431
SUBORDINAL	45	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL - FONPET ARTÍCULO 49 LEY 863 DE 2003 MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ	$74.638.753
SUBORDINAL	46	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL - FONPET ARTÍCULO 49 LEY 863 DE 2003 DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA	$175.901.509
SUBORDINAL	47	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL - FONPET ARTÍCULO 49 LEY 863 DE 2003 MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE	$36.534.154
SUBORDINAL	48	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL - FONPET ARTÍCULO 49 LEY 863 DE 2003 MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE CAUCA	$261.210.089
SUBORDINAL	49	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL - FONPET ARTÍCULO 49 LEY 863 DE 2003 MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE CESAR	$149.864.775
SUBORDINAL	50	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL - FONPET ARTÍCULO 49 LEY 863 DE 2003 MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE CHOCÓ	$140.717.500

SUBORDINAL	51	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL - FONPET ARTÍCULO 49 LEY 863 DE 2003 MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA	$201.306.546
SUBORDINAL	52	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL - FONPET ARTÍCULO 49 LEY 863 DE 2003 MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	$605.194.555
SUBORDINAL	54	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL - FONPET ARTÍCULO 49 LEY 863 DE 2003 MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE HUILA	$185.458.277
SUBORDINAL	55	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL - FONPET ARTÍCULO 49 LEY 863 DE 2003 MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA	$86.042.255
SUBORDINAL	56	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL - FONPET ARTÍCULO 49 LEY 863 DE 2003 MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE MAGDALENA	$268.986.161
SUBORDINAL	57	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL - FONPET ARTÍCULO 49 LEY 863 DE 2003 MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE META	$106.636.046
SUBORDINAL	58	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL - FONPET ARTÍCULO 49 LEY 863 DE 2003 MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO	$409.669.092
SUBORDINAL	59	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL - FONPET ARTÍCULO 49 LEY 863 DE 2003 MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER	$295.695.895
SUBORDINAL	60	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL - FONPET ARTÍCULO 49 LEY 863 DE 2003 MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO	$30.537.440
SUBORDINAL	61	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL - FONPET ARTÍCULO 49 LEY 863 DE 2003 MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE QUINDÍO	$109.679.595
SUBORDINAL	62	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL - FONPET ARTÍCULO 49 LEY 863 DE 2003 MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE RISARALDA	$179.354.215
SUBORDINAL	63	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL - FONPET ARTÍCULO 49 LEY 863 DE 2003 MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	$3.134.618
SUBORDINAL	64	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL - FONPET ARTÍCULO 49 LEY 863 DE 2003 MUNICIPIOS DE DEPARTAMENTO SANTANDER	$488.763.153
SUBORDINAL	65	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL - FONPET ARTÍCULO 49 LEY 863 DE 2003 MUNICIPIOS DE SUCRE	$143.037.103
SUBORDINAL	66	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL - FONPET ARTÍCULO 49 LEY 863 DE 2003 MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA	$304.612.274
	67	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL - FONPET ARTÍCULO 49 LEY 863 DE 2003 MUNICIPIOS DEL VALLE DEL CAUCA	$816.856.017
		SUBTOTAL	**$8.727.197.923**
OBJETO DE GASTO	**4**	**ASIGNACIONES ESPECIALES**	
ORDINAL	**1**	**PARTICIPACIÓN RESGUARDOS INDÍGENAS. PARÁGRAFO 2°, ARTÍCULO 2° LEY 715 DE 2001**	
RECURSO	10	RECURSOS CORRIENTES	
SUBORDINAL	1	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN RESGUARDOS INDÍGENAS DEL DEPARTAMENTO DE AMAZONAS	$307.539.873
SUBORDINAL	2	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN RESGUARDOS INDÍGENAS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	$204.879.984
SUBORDINAL	3	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN RESGUARDOS INDÍGENAS DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA	$46.804.485
SUBORDINAL	4	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN RESGUARDOS INDÍGENAS DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ	$48.380.016
SUBORDINAL	5	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN RESGUARDOS INDÍGENAS DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS	$523.429.053
SUBORDINAL	6	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN RESGUARDOS INDÍGENAS DEL DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ	$84.547.116
SUBORDINAL	7	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN RESGUARDOS INDÍGENAS DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE	$71.610.650
SUBORDINAL	8	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN RESGUARDOS INDÍGENAS DEL DEPARTAMENTO DE CAUCA	$2.467.950.285
SUBORDINAL	9	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN RESGUARDOS INDÍGENAS DEL DEPARTAMENTO DE CESAR	$451.376.218
SUBORDINAL	10	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN RESGUARDOS INDÍGENAS DEL DEPARTAMENTO DE CHOCÓ	$587.527.826
SUBORDINAL	11	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN RESGUARDOS INDÍGENAS DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA	$554.378.183
SUBORDINAL	12	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN RESGUARDOS INDÍGENAS DEL DEPARTAMENTO DE GUAÍNIA	$178.841.449
SUBORDINAL	13	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN RESGUARDOS INDÍGENAS DEL DEPARTAMENTO DE GUAVIARE	$109.514.855
SUBORDINAL	14	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN RESGUARDOS INDÍGENAS DEL DEPARTAMENTO DE HUILA	$70.441.289
SUBORDINAL	15	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN RESGUARDOS INDÍGENAS DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA	$2.747.796.241
SUBORDINAL	16	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN RESGUARDOS INDÍGENAS DEL DEPARTAMENTO DE MAGDALENA	$62.810.728
SUBORDINAL	17	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN RESGUARDOS INDÍGENAS DEL DEPARTAMENTO DE META	$118.345.887
SUBORDINAL	18	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN RESGUARDOS INDÍGENAS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO	$1.342.908.769
SUBORDINAL	19	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN RESGUARDOS INDÍGENAS DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER	$51.912.429
SUBORDINAL	20	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN RESGUARDOS INDÍGENAS DEL DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO	$296.150.727
SUBORDINAL	21	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN RESGUARDOS INDÍGENAS DEL DEPARTAMENTO DE RISARALDA	$108.993.021
SUBORDINAL	22	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROPÓSITO GENERAL. DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA	$31.049.112
SUBORDINAL	23	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN RESGUARDOS INDÍGENAS DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER	$9.884.737
SUBORDINAL	24	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN RESGUARDOS INDÍGENAS DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE	$185.802.946
SUBORDINAL	25	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN RESGUARDOS INDÍGENAS DEL DEPARTAMENTO DE TOLIMA	$282.843.966
SUBORDINAL	26	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN RESGUARDOS INDÍGENAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	$108.377.961
SUBORDINAL	27	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN RESGUARDOS INDÍGENAS DEL DEPARTAMENTO DE VAUPÉS	$209.902.297
SUBORDINAL	28	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN RESGUARDOS INDÍGENAS DEL DEPARTAMENTO DE VICHADA	$321.208.791
SUBORDINAL	29	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN RESGUARDOS INDÍGENAS DEL DEPARTAMENTO DE QUINDÍO	$2.308.111
SUBORDINAL	30	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN RESGUARDOS INDÍGENAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	$9.031.739
		SUBTOTAL	**$11.596.548.744**
ORDINAL	**2**	**PARTICIPACIÓN MUNICIPIOS DE LA RIBERA DEL RÍO MAGDALENA. PARÁGRAFO 2°, ARTÍCULO 2° LEY 715 DE 2001**	
RECURSO	10	RECURSOS CORRIENTES	
SUBORDINAL	1	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN MUNICIPIOS DE LA RIBERA DEL RÍO MAGDALENA DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	$132.061.237
SUBORDINAL	2	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN MUNICIPIOS DE LA RIBERA DEL RÍO MAGDALENA DEPARTAMENTO DE ATLÁNTICO	$55.968.809
SUBORDINAL	3	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN MUNICIPIOS DE LA RIBERA DEL RÍO MAGDALENA. DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA	$8.804.082
SUBORDINAL	4	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN MUNICIPIOS DE LA RIBERA DEL RÍO MAGDALENA DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR	$447.121.615
SUBORDINAL	5	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN MUNICIPIOS DE LA RIBERA DEL RÍO MAGDALENA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ	$37.731.782
SUBORDINAL	6	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN MUNICIPIOS DE LA RIBERA DEL RÍO MAGDALENA DEPARTAMENTO DE CALDAS	$37.731.782
SUBORDINAL	7	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN MUNICIPIOS DE LA RIBERA DEL RÍO MAGDALENA DEPARTAMENTO DE CESAR	$60.370.851
SUBORDINAL	8	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN MUNICIPIOS DE LA RIBERA DEL RÍO MAGDALENA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	$128.916.922
SUBORDINAL	9	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN MUNICIPIOS DE LA RIBERA DEL RÍO MAGDALENA DEPARTAMENTO DE HUILA	$312.544.923
SUBORDINAL	10	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN MUNICIPIOS DE LA RIBERA DEL RÍO MAGDALENA DEPARTAMENTO DE MAGDALENA	$216.328.881
SUBORDINAL	11	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN MUNICIPIOS DE LA RIBERA DEL RÍO MAGDALENA DEPARTAMENTO DE SANTANDER	$155.329.168
SUBORDINAL	12	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN MUNICIPIOS DE LA RIBERA DEL RÍO MAGDALENA DEPARTAMENTO DE TOLIMA	$191.174.371
		SUBTOTAL	**$1.784.084.423**
ORDINAL	**3**	**PROGRAMAS DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR. DISTRITOS Y MUNICIPIOS. PARÁGRAFO 2° ARTÍCULO 2° LEY 715 DE 2001**	
RECURSO	10	RECURSOS CORRIENTES	
SUBORDINAL	1	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROGRAMAS DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR - MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE AMAZONAS	$26.389.981
SUBORDINAL	2	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROGRAMAS DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR - MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	$1.276.657.048
SUBORDINAL	3	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROGRAMAS DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR - MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA	$121.221.492
SUBORDINAL	4	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROGRAMAS DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR - MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE ATLÁNTICO	$241.654.299
SUBORDINAL	5	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROGRAMAS DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR - DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA	$152.926.866
SUBORDINAL	6	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROGRAMAS DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR - BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL	$469.063.900
SUBORDINAL	7	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROGRAMAS DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR - MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR	$631.086.701
SUBORDINAL	8	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROGRAMAS DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR - MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ	$301.317.401

SUBORDINAL	9	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROGRAMAS DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR - MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS	$146.381.548
SUBORDINAL	10	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROGRAMAS DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR - MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ	$185.963.759
SUBORDINAL	11	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROGRAMAS DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR - DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA	$152.276.349
SUBORDINAL	12	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROGRAMAS DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR - MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE	$136.941.685
SUBORDINAL	13	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROGRAMAS DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR - MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE CAUCA	$541.279.478
SUBORDINAL	14	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROGRAMAS DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR - MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE CESAR	$435.281.441
SUBORDINAL	15	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROGRAMAS DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR - MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA	$887.374.591
SUBORDINAL	16	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROGRAMAS DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR - MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	$408.806.625
SUBORDINAL	17	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROGRAMAS DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR - MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE CHOCÓ	$367.594.095
SUBORDINAL	18	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROGRAMAS DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR - MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE HUILA	$332.195.737
SUBORDINAL	19	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROGRAMAS DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR - MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA	$470.400.905
SUBORDINAL	20	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROGRAMAS DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR - MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE GUAÍNIA	$14.970.248
SUBORDINAL	21	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROGRAMAS DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR - MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE GUAVIARE	$40.236.135
SUBORDINAL	22	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROGRAMAS DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR - MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE MAGDALENA	$459.478.718
SUBORDINAL	23	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROGRAMAS DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR - MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE META	$250.781.159
SUBORDINAL	24	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROGRAMAS DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR - MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO	$572.590.006
SUBORDINAL	25	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROGRAMAS DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR - MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER	$356.300.979
SUBORDINAL	26	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROGRAMAS DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR - MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO	$129.212.988
SUBORDINAL	27	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROGRAMAS DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR - MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE QUINDÍO	$78.114.463
SUBORDINAL	28	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROGRAMAS DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR - MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE RISARALDA	$144.173.707
SUBORDINAL	29	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROGRAMAS DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR - MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	$21.084.313
SUBORDINAL	30	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROGRAMAS DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR - DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA	$103.635.294
SUBORDINAL	31	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROGRAMAS DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR - MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER	$377.652.786
SUBORDINAL	32	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROGRAMAS DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR - MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE	$425.326.981
SUBORDINAL	33	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROGRAMAS DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR - MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE TOLIMA	$360.566.847
SUBORDINAL	34	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROGRAMAS DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR - MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	$458.813.338
SUBORDINAL	35	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROGRAMAS DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR - MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE VAUPÉS	$19.852.008
SUBORDINAL	36	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PROGRAMAS DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR - MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE VICHADA	$52.923.767
		SUBTOTAL	**$11.150.527.638**
		TOTAL DISTRIBUCIÓN	**$272.875.712.373**

Artículo 2°. La presente resolución, rige a partir de la fecha de su publicación y requiere para su validez de la aprobación de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional. Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 8 de enero de 2015.

El Viceministro Técnico, encargado de las funciones del despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Andrés Escobar Arango.

Aprobado,

El Director General del Presupuesto Público Nacional,

Fernando Jiménez Rodríguez.

(C. F.).

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 044 DE 2015

(enero 14)

por el cual se revoca el nombramiento de un Registrador de Instrumentos Públicos designado en propiedad y se efectúa un nombramiento en propiedad.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el literal e) del artículo 45 del Decreto 1950 de 1973, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 75 de la Ley 1579 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 241 del 12 de febrero de 2014, se nombró en el cargo de Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Yopal, Casanare, Código 0191 Grado 19, al doctor Reinaldo Guillermo Cote Ruiz, identificado con la cédula de ciudadanía número 19210824 de Bogotá.

Que posteriormente mediante Decreto 728 de 10 de abril de 2014, se concedió una prórroga para la posesión en el cargo de Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Yopal, Casanare, Código 0191 Grado 19, al doctor Reinaldo Guillermo Cote Ruiz, por el término de 90 días hábiles, los cuales vencieron el 26 de agosto de 2014.

Que el literal e) del artículo 45 del Decreto reglamentario 1950 de 1973 establece que *"La autoridad podrá o deberá, según el caso, modificar, aclarar, sustituir, revocar o derogar una designación en cualesquiera de las siguientes circunstancias:*

e) Cuando la persona designada ha manifestado que no acepta...".

Que según correo electrónico del 26 de agosto de 2014, el doctor Reinaldo Guillermo Cote Ruiz, adjuntó oficio de la misma fecha en el que manifestó que vencido el término de prórroga para la posesión, por razones de salud no tomaría posesión del cargo de Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Yopal, Casanare, Código 0191 Grado 19, para el cual fue nombrado por el Gobierno Nacional, mediante el referido Decreto 241 del 12 de febrero de 2014.

Que por Acuerdo 001 de 21 de febrero de 2013 el Consejo Superior de la Carrera Registral convocó a Concurso de Méritos para la provisión de los cargos de Registradores de Instrumentos Públicos principales y seccionales e ingreso a la carrera registral.

Que mediante Acuerdo 015 del 9 de diciembre de 2013 se conformó la lista de elegibles del concurso de méritos y se ordenó su publicación, la cual de conformidad con el artículo 33 del Acuerdo 01 de 21 de febrero de 2013 tiene una vigencia de dos años contados a partir de la fecha de publicación, es decir que para la fecha de expedición de este decreto, la lista se encuentra vigente.

Que en la lista definitiva de elegibles, se relaciona a la doctora María Nelly Perafán Cabanillas, identificada con la cédula de ciudadanía número 34560131 de Popayán, Cauca.

Que mediante Acuerdo 001 de 2014 se estableció el mecanismo para el agotamiento de las listas de elegibles y selección de oficinas vacantes, del Concurso de Méritos para la Provisión de Cargos de Registradores de Instrumentos Públicos en Propiedad e Ingreso a la Carrera Registral.

Que agotado el respectivo procedimiento, el Delegado para la Representación en Asuntos Judiciales y Administrativos del Consejo Superior de la Carrera Registral, mediante oficio 2014-PPL-0027 del 9 de octubre de 2014, le manifestó a la doctora María Nelly Perafán Cabanillas que podía acceder al cargo de Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Yopal, Casanare, Código 0191 Grado 19, en razón a que seguía en orden de elegibilidad.

Que mediante correo electrónico del 9 de octubre de 2014 la doctora María Nelly Perafán Cabanillas, identificada con la cédula de ciudadanía número 34560131 de Popayán, Cauca, aceptó ser nombrada como Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Yopal, Casanare, Código 0191 Grado 19.

Que mediante certificación del 5 de diciembre de 2014, el Delegado para la Representación en Asuntos Judiciales y Administrativos del Consejo Superior de la Carrera Registral, certificó que *"Con fundamento en la lista de elegibles vigente, conformada por el Acuerdo 015 del 9 de diciembre de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Carrera Registral, la doctora María Nelly Perafán Cabanillas, identificada con la cédula de ciudadanía número 34560131, en su calidad de aspirante a ser designada Registradora de Instrumentos Públicos, es quien debe ser nombrada en propiedad como Registradora Principal de Instrumentos Públicos en la Oficina de Yopal - Casanare, conforme al puntaje obtenido de ochenta y dos punto trescientos sesenta y cuatro puntos (82.364), ocupando el puesto número cuarenta y nueve (49) de la lista, dentro del concurso público y abierto...".*

Que la Directora Administrativa de la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante constancia del 5 de diciembre de 2014, certificó que la doctora María Nelly Perafán Cabanillas, no se encuentra en circunstancias que le impidan el ejercicio del cargo de Registrador Principal de Instrumentos Públicos, y que reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1579 de 2012 para el desempeño de dicho cargo.

Que de conformidad con lo anterior, el nombramiento efectuado al doctor Reinaldo Guillermo Cote Ruiz, debe revocarse en los términos del literal e) del artículo 45 del Decreto Reglamentario 1950 de 1973 y de igual manera debe efectuarse el nombramiento de quien por orden de elegibilidad tiene el derecho de ser nombrado.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Revocatoria del nombramiento*. Revócase el nombramiento efectuado mediante el Decreto 241 del 12 de febrero de 2014, al doctor Reinaldo Guillermo Cote Ruiz, identificado con la cédula de ciudadanía número 19210824 de Bogotá, como Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Yopal, Casanare, código 0191, grado 19, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este Decreto.

Artículo 2°. *Nombramiento*. Nómbrase en propiedad a la doctora María Nelly Perafán Cabanillas, identificada con la cédula de ciudadanía número 34560131 de Popayán, Cauca, como Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Yopal, Casanare, código 0191, grado 19.

Artículo 3°. *Acreditación de documentos para tomar posesión del cargo.* Para tomar posesión del cargo, la designada deberá acreditar ante la Superintendencia de Notariado y Registro, la documentación de ley.

Artículo 4°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 14 de enero de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Yesid Reyes Alvarado.

DECRETO NÚMERO 045 DE 2015

(enero 14)

por el cual se revoca el nombramiento de un Registrador de Instrumentos Públicos designado en propiedad, y se efectúa un nombramiento en propiedad.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el literal e) del artículo 45 del Decreto número 1950 de 1973, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 75 de la Ley 1579 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto número 235 del 12 de febrero de 2014, se nombró en el cargo de Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Florencia, Caquetá, Código 0191 Grado 19, al doctor Gilberto Jaramillo Arango, identificado con la cédula de ciudadanía número 16214709 de Cartago, Valle del Cauca.

Que el literal e) del artículo 45 del Decreto Reglamentario número 1950 de 1973 establece que *"La autoridad podrá o deberá, según el caso, modificar, aclarar, sustituir, revocar o derogar una designación en cualesquiera de las siguientes circunstancias:*

e) Cuando la persona designada ha manifestado que no acepta...".

Que según comunicación del 3 de marzo de 2014, el doctor Gilberto Jaramillo Arango, manifestó que por razones de índole personal no aceptaba el nombramiento a él efectuado como Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Florencia, Caquetá, Código 0191 Grado 19, para el cual fue nombrado por el Gobierno nacional, mediante el referido Decreto número 235 del 12 de febrero de 2014.

Que por Acuerdo 001 de 21 de febrero de 2013 el Consejo Superior de la Carrera Registral convocó a Concurso de Méritos para la provisión de los cargos de Registradores de Instrumentos Públicos principales y seccionales e ingreso a la carrera registral.

Que mediante Acuerdo 015 del 9 de diciembre de 2013 se conformó la lista de elegibles del concurso de méritos y se ordenó su publicación, la cual de conformidad con el artículo 33 del Acuerdo 01 de 21 de febrero de 2013 tiene una vigencia de dos años contados a partir de la fecha de publicación, es decir que para la fecha de expedición de este decreto, la lista se encuentra vigente.

Que en la lista definitiva de elegibles, se relaciona al doctor Alberto Arango Dávila, identificado con la cédula de ciudadanía número 10101068 de Pereira, Risaralda.

Que mediante Acuerdo 001 de 2014 se estableció el mecanismo para el agotamiento de las listas de elegibles y selección de oficinas vacantes, del Concurso de Méritos para la Provisión de Cargos de Registradores de Instrumentos Públicos en Propiedad e Ingreso a la Carrera Registral.

Que agotado el respectivo procedimiento, el Delegado para la Representación en Asuntos Judiciales y Administrativos del Consejo Superior de la Carrera Registral, mediante Oficio 2014-PPL-0016 del 25 de agosto de 2014, le manifestó al doctor Alberto Arango Dávila que podía acceder al cargo de Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, en razón a que seguía en orden de elegibilidad.

Que mediante comunicación del 28 de agosto de 2014 el doctor Alberto Arango Dávila, identificado con la cédula de ciudadanía número 10101068 de Pereira, aceptó ser nombrado como Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Florencia, Caquetá, Código 0191 Grado 19.

Que mediante certificación del 5 de diciembre de 2014, el Delegado para la Representación en Asuntos Judiciales y Administrativos del Consejo Superior de la Carrera Registral, certificó que *"Con fundamento en la lista de elegibles vigente, conformada por el Acuerdo 015 del 9 de diciembre de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Carrera Registral, el doctor Alberto Arango Dávila, identificado con la cédula de ciudadanía número 10101068, en su calidad de aspirante a ser designado Registrador de Instrumentos Públicos, es quien debe ser nombrado en propiedad como Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, conforme al puntaje obtenido de ochenta y dos punto trescientos ochenta y ocho puntos (82,388), ocupando el puesto número cuarenta y siete (47) de la lista, dentro del concurso público y abierto..."*.

Que la Directora Administrativa de la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante constancia del 5 de diciembre de 2014, certificó que el doctor Alberto Arango Dávila, no se encuentra en circunstancias que le impidan el ejercicio del cargo de Registrador Principal de Instrumentos Públicos, y que reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1579 de 2012 para el desempeño de dicho cargo.

Que de conformidad con lo anterior, el nombramiento efectuado al doctor Gilberto Jaramillo Arango, debe revocarse en los términos del literal e) del artículo 45 del Decreto Reglamentario número 1950 de 1973 y de igual manera debe efectuarse el nombramiento de quien por orden de elegibilidad tiene el derecho de ser nombrado.

En mérito de lo expuesto.

DECRETA:

Artículo 1°. *Revocatoria del nombramiento*. Revócase el nombramiento efectuado mediante el Decreto número 235 del 12 de febrero de 2014, al doctor Gilberto Jaramillo Arango, identificado con la cédula de ciudadanía número 16214709 de Cartago (Valle) como Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Florencia, Caquetá, Código 0191, Grado 19, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este decreto.

Artículo 2°. *Nombramiento*. Nómbrase en propiedad al doctor Alberto Arango Dávila, identificado con la cédula de ciudadanía número 10101068 de Pereira, como Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Florencia, Caquetá, Código 0191, Grado 19.

Artículo 3°. *Acreditación de documentos para tomar posesión del cargo*. Para tomar posesión del cargo, el designado deberá acreditar ante la Superintendencia de Notariado y Registro, la documentación de ley.

Artículo 4°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 14 de enero de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Yesid Reyes Alvarado.

DECRETO NÚMERO 046 DE 2015

(enero 14)

por el cual se revoca el nombramiento de un Registrador de Instrumentos Públicos designado en propiedad, y se efectúa un nombramiento en propiedad.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el literal e) del artículo 45 del Decreto número 1950 de 1973, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 75 de la Ley 1579 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto número 238 del 12 de febrero de 2014, se nombró en el cargo de Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Santa Marta, Magdalena, Código 0191 Grado 19, a la doctora Blanca Yaneth Calvera Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía número 23799848 de Muzo, Boyacá.

Que posteriormente mediante Decreto número 729 de 10 de abril de 2014, se concedió una prórroga para la posesión en el cargo de Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Santa Marta, Magdalena, Código 0191 Grado 19, a la doctora Blanca Yaneth Calvera Gómez, por el término de 90 días hábiles, los cuales vencieron el 26 de agosto de 2014.

Que el literal e) del artículo 45 del Decreto Reglamentario número 1950 de 1973 establece que *"La autoridad podrá o deberá, según el caso, modificar, aclarar, sustituir, revocar o derogar una designación en cualesquiera de las siguientes circunstancias:*

e) Cuando la persona designada ha manifestado que no acepta..."

Que según correo electrónico del 26 de agosto de 2014, la doctora Blanca Yaneth Calvera Gómez, manifestó que vencido el término de prórroga para la posesión, por motivos de carácter familiar y personal no tomaría posesión del cargo de Registradora Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Santa Marta, Magdalena, Código 0191 Grado 19, para el cual fue nombrada por el Gobierno nacional, mediante el referido Decreto número 238 del 12 de febrero de 2014.

Que por Acuerdo 001 de 21 de febrero de 2013 el Consejo Superior de la Carrera Registral convocó a Concurso de Méritos para la provisión de los cargos de Registradores de Instrumentos Públicos principales y seccionales e ingreso a la carrera registral.

Que mediante Acuerdo 015 del 9 de diciembre de 2013 se conformó la lista de elegibles del concurso de méritos y se ordenó su publicación, la cual de conformidad con el artículo 33 del Acuerdo 01 de 21 de febrero de 2013 tiene una vigencia de dos años contados a partir de la fecha de publicación, es decir que a la fecha de expedición de este decreto, la lista se encuentra vigente.

Que en la lista definitiva de elegibles, se relaciona al doctor Reinaldo Guillermo Cote Ruiz, identificado con la cédula de ciudadanía número 19210824 de Bogotá,

Que mediante Acuerdo 001 de 2014 se estableció el mecanismo para el agotamiento de las listas de elegibles y selección de oficinas vacantes, del Concurso de Méritos para la Provisión de Cargos de Registradores de Instrumentos Públicos en Propiedad e Ingreso a la Carrera Registral.

Que agotado el respectivo procedimiento, el Delegado para la Representación en Asuntos Judiciales y Administrativos del Consejo Superior de la Carrera Registral, mediante Oficio 2014-PPL-0020 del 12 de septiembre de 2014, le manifestó al doctor Reinaldo Guillermo Cote Ruiz que podía acceder al cargo de Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Santa Marta, Magdalena, en razón a que seguía en orden de elegibilidad.

Que mediante comunicación del 19 de septiembre de 2014 el doctor Reinaldo Guillermo Cote Ruiz, identificado con la cédula de ciudadanía número 19210824 de Bogotá, aceptó la postulación como Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Santa Marta, Magdalena, Código 0191, Grado 19.

Que mediante certificación del 5 de diciembre de 2014, el Delegado para la Representación en Asuntos Judiciales y Administrativos del Consejo Superior de la Carrera Registral, certificó que *"Con fundamento en la lista de elegibles vigente, conformada por el Acuerdo 015 del 9 de diciembre de 2013, expedida por el Consejo Superior de la Carrera Registral, el doctor Reinaldo Guillermo Cote Ruiz, identificado con la cédula de ciudadanía número 19210824, en su calidad de aspirante a ser designado Registrador de Instrumentos Públicos, es quien debe ser nombrado en propiedad como Registrador Principal de Instrumentos*

Públicos en la oficina de Santa Marta, Magdalena, conforme al puntaje obtenido de ochenta y tres punto ciento sesenta y dos puntos (83.162), ocupando el puesto número treinta y siete (37) de la lista, dentro del concurso público y abierto...".

Que la Directora Administrativa de la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante constancia del 5 de diciembre de 2014, certificó que el doctor Reinaldo Guillermo Cote Ruiz, no se encuentra en circunstancias que le impidan el ejercicio del cargo de Registrador Principal de Instrumentos Públicos, y que reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1579 de 2012 para el desempeño de dicho cargo.

Que de conformidad con lo anterior, el nombramiento efectuado a la doctora Blanca Yaneth Calvera Gómez, debe revocarse en los términos del literal e) del artículo 45 del Decreto Reglamentario número 1950 de 1973 y de igual manera debe efectuarse el nombramiento de quien por orden de elegibilidad tiene el derecho de ser nombrado.

En mérito de lo expuesto.

DECRETA:

Artículo 1°. *Revocatoria del nombramiento*. Revócase el nombramiento efectuado mediante el Decreto número 238 del 12 de febrero de 2014, a la doctora Blanca Yaneth Calvera Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía número 23799848 de Muzo (Boyacá) como Registradora Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Santa Marta (Magdalena) Código 0191, Grado 19, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este decreto.

Artículo 2°. *Nombramiento*. Nómbrase en propiedad al doctor Reinaldo Guillermo Cote Ruiz, identificado con la cédula de ciudadanía número 19210824 de Bogotá, como Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Santa Marta (Magdalena) Código 0191, Grado 19.

Artículo 3°. *Acreditación de documentos para tomar posesión del cargo*. Para tomar posesión del cargo, el designado deberá acreditar ante la Superintendencia de Notariado y Registro, la documentación de ley.

Artículo 4°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 14 de enero de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Yesid Reyes Alvarado.

Ministerio de Salud y Protección Social

Decretos

DECRETO NÚMERO 055 DE 2015

(enero 14)

por el cual se reglamenta la afiliación de estudiantes al Sistema General de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, de las que le confieren los artículos 189 numeral 11 de la Constitución Política y 13 literal a) numeral 4 del Decreto-ley 1295 de 1994, modificado por el artículo 2° de la Ley 1562 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que mediante sentencia del 10 de abril de 2014 en el trámite de una acción de cumplimiento, la sección quinta del Consejo de Estado ordenó al Ministerio de Salud y Protección Social reglamentar la afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales de los estudiantes de todos los niveles académicos de instituciones educativas públicas y privadas contenida en el numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1562 de 2012.

Que el literal a) numeral 4 del artículo 13 del Decreto-ley 1295 de 1994, modificado por el artículo 2° de la Ley 1562 de 2012, determina como afiliados obligatorios al Sistema General de Riesgos Laborales, a los estudiantes de todos los niveles académicos de instituciones educativas públicas o privadas: i) que deban ejecutar trabajos que signifiquen fuente de ingreso para la respectiva institución e involucren un riesgo ocupacional, o ii) cuyo entrenamiento o actividad formativa sea requisito para la culminación de sus estudios e involucren un riesgo ocupacional.

Que las prácticas, entrenamientos o actividades formativas que los estudiantes realizan como requisito para culminar sus estudios, son de varios tipos según sus finalidades, el nivel de formación en el que se encuentre el estudiante y la modalidad de formación escogida o cursada. Por tanto, se considera que las prácticas que deben ser cubiertas por el Sistema General de Riesgos Laborales son aquellas que dentro del sistema educativo colombiano han sido estructuradas especialmente para desarrollar competencias específicas en el estudiante hacia un campo laboral determinado.

Que las prácticas que desarrollan competencias específicas en el estudiante hacia un campo laboral determinado, solo ocurren en: i) la educación media técnica, ii) los programas de formación complementaria ofrecidos por las escuelas normales superiores, iii) la educación superior y, iv) los programas de formación laboral de la educación para el trabajo y el desarrollo humano.

Que como quiera que el Decreto número 2376 de 2010, por medio del cual se regula la relación docencia-servicio para los programas de formación de talento humano del área de la salud, estableció en su artículo 15 la obligación para las partes del convenio de afiliar al Sistema General de Riesgos Laborales a los estudiantes del nivel de posgrado, se hace necesario modificar el citado artículo, en el sentido de extender dicha garantía a todos los estudiantes de educación superior y de educación para el trabajo y el desarrollo humano cuando de programas de formación laboral se trate, conforme a lo establecido en el literal a) numeral 4 del artículo 13 del Decretoley 1295 de 1994, modificado por el artículo 2° de la Ley 1562 de 2012.

Que las instituciones educativas, las escuelas normales superiores, las entidades, empresas o instituciones públicas o privadas donde se desarrolla la práctica, actividad o trabajo por parte del estudiante se benefician de su labor o en algunos casos las instituciones reciben un ingreso por su trabajo, por lo tanto deben ser las responsables de realizar la afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales.

Que el artículo 17 del Decreto-ley 1295 de 1994 establece que la base para calcular las cotizaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales, es la misma determinada para el Sistema General de Pensiones, establecida en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993. Y el artículo 18 de la Ley 100 de 1993 establece a su vez que *"En ningún caso el ingreso base de cotización podrá ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente"*.

Que para asumir la obligación de afiliación de los estudiantes y el pago de sus aportes al Sistema General de Riesgos Laborales, las entidades, instituciones y empresas públicas o privadas requieren ajustar su estructura administrativa, tecnológica y financiera, mientras que los operadores de información de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) necesitan adecuar su plataforma tecnológica a fin de procesar adecuadamente la información relativa a dicha afiliación, por lo que resulta pertinente establecer un periodo de tiempo suficiente para la entrada en vigencia del presente decreto.

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto*. El presente decreto tiene por objeto establecer las reglas para la afiliación y el pago de aportes al Sistema General de Riesgos Laborales de los estudiantes que cumplen con las condiciones expresamente señaladas en el literal a) numeral 4 del artículo 13 del Decreto-ley 1295 de 1994, modificado por el artículo 2° de la Ley 1562 de 2012.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. El presente decreto aplica a los estudiantes de instituciones de educación pública o privada que se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Que deban ejecutar trabajos que signifiquen una fuente de ingreso para la institución donde realizan sus estudios e involucren un riesgo ocupacional.

2. Que deban realizar prácticas o actividades como requisito para culminar sus estudios u obtener un título o certificado de técnico laboral por competencias que los acreditará para el desempeño laboral en uno de los sectores de la producción y de los servicios, que involucren un riesgo ocupacional.

Las prácticas o actividades que en el sistema educativo colombiano cumplen con las características señaladas en el numeral 2 del presente artículo, son aquellas realizadas en el marco de la educación media técnica, los programas de formación complementaria ofrecidos por las escuelas normales superiores, la educación superior y los programas de formación laboral de la educación para el trabajo y el desarrollo humano.

Asimismo, aplica a las Administradoras de Riesgos Laborales, a los operadores de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes, a las entidades territoriales certificadas en educación, a las instituciones de educación, a las escuelas normales superiores, y a las entidades, empresas o instituciones públicas o privadas donde se realicen prácticas por parte de los estudiantes.

Parágrafo 1°. El presente decreto aplicará a todas aquellas personas que se encuentren realizando prácticas Ad-Honorem que involucren un riesgo ocupacional, como requisito para obtener un título y que por disposición de los reglamentos internos de la institución de educación donde cursa sus estudios, no cuentan con matrícula vigente.

Parágrafo 2°. La afiliación y obligaciones en el Sistema General de Riesgos Laborales de los estudiantes que ejecuten trabajos o realicen sus prácticas formativas mediante contrato de aprendizaje, vínculo laboral; contrato de prestación de servicios o en el marco de un convenio docencia - servicio en el área de la salud, procederá de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes que regulen dichos escenarios de trabajo o prácticas formativas.

Artículo 3°. *Definiciones*. Para los efectos del presente decreto, se manejarán las siguientes definiciones:

Riesgo Ocupacional. Entiéndase como la probabilidad de exposición a cualquiera de los factores de riesgo a los que pueden estar expuestos los estudiantes, de que trata el artículo 2° del presente decreto, en los escenarios donde se realiza la práctica o actividad, capaz de producir una enfermedad o accidente.

Fuente de Ingreso. Entiéndase como aquellos valores recibidos y/o causados a favor de la institución de educación como resultado de las actividades desarrolladas por estudiantes, en cumplimiento del objeto social de la misma.

CAPÍTULO II

Afiliación y pago de aportes

Artículo 4°. *Afiliación y pago de aportes al Sistema General de Riesgos Laborales*. La afiliación y pago de aportes al Sistema General de Riesgos Laborales de los estudiantes de que trata el artículo 2° del presente decreto, procederá de la siguiente manera:

1. Cuando se trate de estudiantes que deban ejecutar trabajos que signifiquen fuente de ingreso para la institución educativa donde realizan sus estudios, esta deberá realizar la afiliación y el pago de aportes al Sistema General de Riesgos Laborales.

2. Cuando se trate de estudiantes que deban realizar prácticas o actividades como requisito para culminar sus estudios u obtener un título o certificado de técnico laboral por competencias que los acredite para el desempeño laboral en uno de los sectores de la producción y de los servicios, la afiliación y el pago de aportes estará a cargo de:

a) Las entidades territoriales certificadas en educación, cuando se trate de prácticas propias de la educación media técnica en instituciones educativas de carácter estatal;

b) Las instituciones educativas, cuando se trate de prácticas propias de la educación media técnica en instituciones educativas de carácter oficial con régimen especial o de carácter privado;

c) Las escuelas normales superiores, cuando se trate de prácticas propias de sus programas de formación complementaria, independiente de su naturaleza jurídica;

d) La entidad, empresa o institución pública o privada donde se realice la práctica, para el caso de la educación superior y de los programas de formación laboral en la educación para el trabajo y el desarrollo humano, sin perjuicio de los acuerdos entre la institución de educación y la entidad , empresa o institución pública o privada donde se realice la práctica, sobre quién asumirá la afiliación y el pago de los aportes al Sistema General de Riesgos Laborales y la coordinación de las actividades de promoción y prevención en seguridad y salud en el trabajo.

La afiliación de los estudiantes de que trata el presente decreto, deberá efectuarse como mínimo un (1) día antes del inicio de la práctica o actividad correspondiente, y deberá realizarse ante la Administradora de Riesgos Laborales en la cual la entidad, empresa o institución obligada a afiliar a los estudiantes, tenga afiliados a sus trabajadores.

En ningún caso, las obligaciones de afiliación y pago al Sistema General de Riesgos Laborales podrán trasladarse al estudiante.

Parágrafo 1°. Para la afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales, los estudiantes deberán estar previamente afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud en cualquiera de sus regímenes, o a un régimen exceptuado o especial en salud.

Parágrafo 2°. Las entidades territoriales certificadas en educación que les corresponda afiliar a los estudiantes de media técnica al Sistema General de Riesgos Laborales, lo harán con cargo a los recursos que le trasladará anualmente el Ministerio de Educación Nacional por concepto del Sistema General de Participaciones-población atendida, con base en el registro de matrícula reportado en el Sistema de Información de Matrícula (Simat) del año inmediatamente anterior.

Parágrafo 3°. Las instituciones educativas que oferten media técnica de carácter oficial con régimen especial o de carácter privado, así como las escuelas normales superiores privadas, que les corresponda afiliar a los estudiantes al Sistema General de Riesgos Laborales, lo harán con cargo a sus propios recursos.

Para el caso de las escuelas normales de carácter estatal, la afiliación y el pago de los aportes la realizará el rector de dicha institución, en su calidad de ordenador del gasto, con cargo al Fondo de Servicios Educativos de que trata el Decreto número 4791 de 2008, y ante la misma Administradora de Riesgos Laborales a la que su entidad territorial certificada en educación tenga afiliados a sus trabajadores.

Parágrafo 4°. Para el caso de la educación superior y de la educación para el trabajo y el desarrollo humano, cuando la práctica se realice en escenarios que en sí mismos no constituyan una persona jurídica, la afiliación y el pago del aporte al Sistema General de Riesgos Laborales del estudiante estará a cargo de la institución de educación donde curse sus estudios.

Artículo 5°. *Cobertura del Sistema General de Riesgos Laborales*. La cobertura del Sistema General de Riesgos Laborales se iniciará el día calendario siguiente al de la afiliación y se mantendrá por todo el tiempo que dure la práctica o actividad.

Artículo 6°. *Cotización y pago de aportes al Sistema General de Riesgos Laborales*. La cotización al Sistema General de Riesgos Laborales de los estudiantes de que trata el presente decreto, se realizará sobre la base de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) y para el cálculo del monto de la cotización, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 1562 de 2012 y en los Decretos 1772 de 1994 y 1607 de 2002 o en las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

El pago de los aportes al Sistema se realizará a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), en las fechas establecidas para las personas jurídicas. La tarifa a pagar por la cobertura se determinará de acuerdo con la actividad económica principal o el centro de trabajo de la entidad, empresa o institución pública o privada donde se realice la práctica.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 15 del Decreto número 2376 de 2010, el cual quedará así:

*"**Artículo 15**. Garantías de seguridad, protección y bienestar de los estudiantes. La relación docencia - servicio debe garantizar que los estudiantes desarrollen sus prácticas formativas en condiciones adecuadas de seguridad, protección y bienestar, conforme a las normas vigentes, para lo cual ofrecerá las siguientes garantías:*

a) Los estudiantes que realicen prácticas formativas que impliquen riesgos frente a terceros, estarán cubiertos por una póliza de responsabilidad civil extracontractual, con una cobertura no inferior a 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes;

b) Los estudiantes de posgrado serán afiliados a los Sistemas Generales de Seguridad Social en Salud y Riesgos Laborales por el tiempo que dure su práctica. Para efectos de la afiliación y pago de aportes, se tendrá como base de cotización un salario mínimo legal mensual vigente. En todo caso, dicha afiliación no implicará un vínculo laboral, considerando que se da en el marco de una relación académica;

c) Los turnos de las prácticas formativas de los estudiantes se fijarán atendiendo las normas, principios y estándares de calidad en la prestación del servicio de salud y de bienestar de los estudiantes y docentes. En cualquier caso, los turnos serán de máximo 12 horas, con descansos que garanticen al estudiante su recuperación física y mental y no podrán superar 66 horas por semana.

d) Los estudiantes de programas académicos de formación en el área de la salud que requieran de residencia o entrenamiento que implique la prestación de servicios de salud por parte de ellos, tendrán derecho a alimentación, hotelería, ropa de trabajo y elementos de protección gratuitos, de acuerdo con las jornadas, turnos y servicios que cumplan en el marco de la práctica formativa;

e) Los estudiantes de pregrado y de educación para el trabajo y el desarrollo humano en programas de formación laboral, serán afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales durante el tiempo que dure su práctica. La afiliación y cotización se realizará sobre la base de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) y en ningún caso implicará un vínculo laboral.

Parágrafo. Las garantías establecidas en el presente artículo serán responsabilidad de las instituciones que integran la relación docencia servicio, quienes financiarán la totalidad de los gastos que impliquen las mismas. Los convenios docencia-servicio establecerán las responsabilidades de las partes en la suscripción, financiación, pago, trámite y seguimiento de dichas garantías, así como la afiliación a los Sistemas Generales de Seguridad Social en Salud y de Riesgos Laborales, según corresponda de acuerdo con el nivel académico".

CAPÍTULO III

De las obligaciones y los beneficios

Artículo 8°. *Responsabilidades de los estudiantes durante la realización de la práctica o actividad*. Los estudiantes de que trata el presente decreto, tendrán las siguientes responsabilidades en su calidad de afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales:

1. Procurar el cuidado integral de su salud.

2. Dar cumplimiento a las recomendaciones en materia de prevención que le sean indicadas para el desarrollo de actividades dentro de su práctica.

3. Utilizar los elementos de protección personal que sean necesarios para la realización de la práctica o actividad correspondiente.

4. Informar a la entidad territorial certificada en educación, a la institución educativa o a la empresa o institución pública o privada que lo afilió, la ocurrencia de incidentes, accidentes o de enfermedades causadas por la práctica o actividad.

Artículo 9°. *Obligaciones del responsable de la afiliación y pago*. La entidad territorial certificada en educación, la institución de educación, la escuela normal superior o la empresa o institución pública o privada que afilia y paga los aportes al Sistema General de Riesgos Laborales del estudiante, tendrán las siguientes obligaciones:

1. Realizar los trámites administrativos de afiliación de los estudiantes al Sistema General de Riesgos Laborales.

2. Pagar los aportes al Sistema a través de la PILA.

3. Reportar las novedades que se presenten, a la Administradora de Riesgos Laborales respectiva.

4. Reportar los accidentes y las enfermedades ocurridas con ocasión de la práctica o actividad, a la Administradora de Riesgos Laborales y a la Entidad Promotora de Salud respectiva del estudiante.

Artículo 10. *Obligaciones de la entidad, empresa o institución pública o privada en donde se realice la práctica*. La entidad, empresa o institución pública o privada en donde se realice la práctica, deberá:

1. Capacitar al estudiante sobre las actividades que va a desarrollar en el escenario de práctica, y explicarle los riesgos a los que va a estar expuesto junto con las medidas de prevención y control para mitigarlos.

2. Acoger y poner en práctica las recomendaciones que en materia de prevención del riesgo imparta la Administradora de Riesgos Laborales.

3. Informar los accidentes y las enfermedades ocurridos con ocasión de la práctica o actividad, a la Administradora de Riesgos Laborales y a la Entidad Promotora de Salud a la cual esté afiliado el estudiante, cuando la empresa o institución pública o privada en donde se realice la práctica no es la obligada a realizar la afiliación y el pago.

4. Verificar que el estudiante use los elementos de protección personal en el desarrollo de su práctica o actividad.

5. Incluir al estudiante en el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, cuando la empresa o institución pública o privada esté en la obligación de tenerlo.

Artículo 11. *Obligaciones de la institución de educación*. Corresponde a las instituciones de educación a las que pertenezcan los estudiantes, que deban ser afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales de conformidad con el presente decreto:

1. Revisar periódicamente que el estudiante en práctica desarrolle labores relacionadas exclusivamente con su programa de formación o educación, que ameritaron su afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales.

2. Verificar que el espacio de práctica cuente con los elementos de protección personal apropiados según el riesgo ocupacional.

Artículo 12. *Supervisión de la práctica*. La entidad, empresa o institución pública o privada en la que el estudiante realice su práctica podrá designar una persona que verifique el cumplimiento de las condiciones de prevención, higiene y seguridad industrial y de las labores formativas asignadas al estudiante.

Artículo 13. *Protección y prevención a cargo de las Administradoras de Riesgos Laborales*. Las Administradoras de Riesgos Laborales deberán implementar y desarrollar a favor de los estudiantes todas las actividades establecidas en el Decreto-ley 1295 de 1994, en la Ley 1562 de 2012 y las demás normas vigentes sobre la materia.

Frente a los accidentes ocurridos con ocasión de la práctica o actividad de los estudiantes afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales, la Administradora de Riesgos Laborales respectiva realizará la investigación del mismo en un término no superior a quince (15) días, contados a partir del reporte del evento, y recomendará las acciones de prevención conforme a las causas analizadas.

Artículo 14. *Prestaciones económicas y asistenciales del Sistema General de Riesgos Laborales*. Los estudiantes de que trata el presente decreto, tendrán todas las prestaciones económicas y asistenciales del Sistema General de Riesgos Laborales establecidas en el Decreto-ley 1295 de 1994, en la Ley 776 de 2002, en la Ley 1562 de 2012 y en las demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales

Artículo 15. *De la responsabilidad y sanciones*. El incumplimiento de los deberes consagrados en el presente decreto, dará lugar a las investigaciones disciplinarias, fiscales y/o penales pertinentes de acuerdo con la ley.

La inspección, vigilancia y control será ejercida por la Superintendencia Financiera de Colombia, por la Superintendencia Nacional de Salud y por el Ministerio del Trabajo, de acuerdo con las normas vigentes.

Artículo 16. *Disposiciones complementarias*. Los aspectos concernientes a la afiliación y pago de aportes no previstos en el presente decreto, se regirán por las normas del Sistema General de Riesgos Laborales.

Artículo 17. *Vigencia y modificaciones*. El presente decreto rige a partir del 1° de febrero de dos mil quince (2015) y modifica el artículo 15 del Decreto número 2376 de 2010.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 14 de enero de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.

El Ministro del Trabajo,

Luis Eduardo Garzón.

La Ministra de Educación Nacional,

Gina Parody D'Echeona.

El Director General del Departamento Nacional de Planeación,

Simón Gaviria Muñoz.